

TABLA DE CONTENIDO

BOLETÍN AMBIENTAL – AUTOS VERTIMIENTOS CRQ SEPTIEMBRE DE 2022

| No. | RESOLUCIÓN |
|------------|---|
| 1 | AUTO SRCA-AAPP-959-22 EXP 12741-2020 |
| 2 | AUTO SRCA-AAPP-961-22 EXP 5722-2021_1 |
| 3 | AUTO SRCA-AAPP-962-22 EXP 5718-2022_1 |
| 4 | AUTO SRCA-AAPP-963-22 EXP 5720-2022_1 |
| 5 | AUTO SRCA-AAPP-964-22 EXP 5719-2021_1 |
| 6 | AUTO SRCA-AAPP-965-22 EXP 5696-2021_1 |
| 7 | AUTO SRCA-AAPP-966-2022 EXP 5714-2022_1 |
| 8 | AUTO SRCA-AAPP-967-22 EXP 5712-2022_1 |
| 9 | AUTO SRCA-AAPP-968-22 EXP 5716-2022_1 |
| 10 | AUTO SRCA-AAPP-970-22 EXP 15191-2021_1 |
| 11 | AUTO SRCA-AAPP-978-2022 EXP 5721-2021 |



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de copropietario del predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-193364**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 12741 de 2020**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00001421 del 04 de febrero de 2021, solicitó al señor el señor **DARIO RICARDO ARANGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.366951, actuando en calidad de PROPIETARIO del predio denominado: **1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16**, localizado en la vereda **PARAJE GRANADA** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, el complemento de la documentación fue allegada el día 23 de febrero de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 12741 de 2020, para el predio 1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ETAPA 1 ETAPA 1 LOTE 16, localizado en la vereda PARAJE GRANADA del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis realizado a la documentación que reposa en el expediente y de acuerdo con la información suministrada en el Formulario Unico Nacional, se evidenció que el trámite de permiso de vertimientos se está realizando para el predio 1) URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS ATPA I LOTE 16 localizado en la vereda PARAJE GRANADA (SAN PEDRO) municipio de ARMENIA (Q), y de*





**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

residuales.

- *Se presentan planos de detalle del sistema de tratamiento de aguas residuales.*
- *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021, en donde se consigna que:*
 - *El área del predio es de 750 metros cuadrados.*
 - *El predio linda con casas campestres y su vía de acceso.*
 - *En el predio se observa una vivienda campestre de 3 habitaciones, 4 baños y 1 cocina, la cual está habitada permanentemente por 2 personas.*
 - *La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros, Sistema Integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 litros.*
 - *Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un Pozo de Absorción de 2 metros de diámetro y 4 metros de profundidad.*
 - *El sistema se encuentra completo y funcionando de manera adecuada.*
 - *Se recomienda hacer mantenimiento anual al sistema completo y mensual a la Trampa de Grasas.*

*Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad. El sistema encontrado en sitio, según la visita técnica con acta No. 52960 del 18 de noviembre de 2021, **NO** coincide con el propuesto en las memorias técnicas de diseño y planos de detalle.*

Con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deben presentar las memorias técnicas que avalen la capacidad del sistema instalado en el predio.***
2. *Planos de detalle del sistema de tratamiento construido o instalado en campo (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Se deben presentar los planos de detalles que describan las dimensiones, capacidad y especificaciones del sistema instalado en el predio.***

*De acuerdo con lo anterior y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días calendario** presente la documentación requerida con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.*

Si en los plazos antes definidos no se da cumplimiento con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las acciones pertinentes, según el procedimiento establecido y





**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial-POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial-EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial-PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al temna citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997"

Así las cosas, es pertinente traer a consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2. del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones.

*" **Decreto 097 de 2006** por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural, "A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite"*

***Artículo 3º.** Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cobija a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentren en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y a las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que como aspectos plasmados en el escrito contentivo del recurso de reposición, el señor Darío Ricardo Arango, plantea como motivos de inconformidad frente a la decisión preferida por esta Entidad

"(...)

HECHOS.

1. El 24 de agosto de 2010, mediante Resolución Nro 2-00011, el Curador Urbano No. 2 del Municipio de Armenia, otorgo una licencia de parcelación modalidad obra nueva a las siguientes personas jurídicas: Inversiones Lituania y CIA S en C.A identificada con Nit Nro 810.003.804-7, Inversiones Doña Luna S.A.S identificada con Nit Nro 900.315.738-4 e Inversiones La Gaucha S.A.S identificada con Nit Nro 900.315.456-2 propietarias del predio ubicado en la Hacienda Bruselas Lote Nro 2 Vereda Paraje Granada, identificado con matrícula inmobiliaria Nro 280-181723.

En el numeral 3 de esta Resolución 3 se expresó: "Que la actuación tendiente a la obtención de la licencia cumple los requisitos que para el efecto establece la Ley, el Acuerdo del Consejo Municipal No. 006 de 2004 y los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004"

En el numeral 4, párrafo 2, se afirmó: "Que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Calmo, salvo la cabecera municipal es de 500 metros cuadrados, área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea." Claramente, acorde al concepto de la Sala de consulta del C.E 1186 de 1999 Consejo de Estado- Sala de Consulta y Servicio Civil¹, la Urbanización Senderos de Bruselas no se encuentra en la cabecera municipal, por tanto, se acoge a lo expresado en el documento anexo al Acuerdo Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, dicho de otra forma, a la densidad predial mínima de 500 metros cuadrados

En el numeral 4, párrafo 3, se certifica: "Que el solicitante de la licencia presentó fotocopias de los certificados de las empresas prestadoras de servicios públicos respecto a la disponibilidad definida de prestación de los mismos"

Se evidencia en esta Resolución que el lote de menor extensión es el número 12 con un área de 610 metros cuadrados y el de mayor extensión es el lote número 41 con un área de 1.372 metros cuadrados. Es decir que los propietarios dieron cumplimiento lo ordenado en los Acuerdos Nro 01 de 1999 y 006 de 2004, porque así lo previó la Resolución 2-000111 emanada de la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia Quindío que les concedió la Licencia de Parcelación Modalidad Obra Nueva, sin exigirles en ningún momento, como bien se puede verificar, el cumplimiento de la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, ni con la Resolución 720 del año 2010 de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (Anexo Resolución 2-000111)



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Uso Compatible:

Vivienda campesina e infraestructura relacionada, agroindustria y Turismo
Certificado que fue nuevamente emitido el 17 de febrero de 2021, firmado por el Arquitecto Jhon Flowvert Márquez Pinzón, Curador Urbano (P) Nro 2 de Armenia (Anexo Resolución Nro. 63001-2-200200)

9. El 21 de diciembre de 2020 presenté ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 12741-2020, para el predio con Matrícula Inmobiliaria 280-193364 ubicado en el lote 16 de la urbanización campestre Senderos de Bruselas Etapa I, Ubicado en la Vereda Paraje Granada, es de anotar, que dicho formulario fue presentado allegando la información y documentación pertinente para tal efecto, esto es, la propuesta técnica con parámetros de diseño de sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y reglamentadas por la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, "Por el cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico -RAS y se derogan las resoluciones..." Resolución que reglamenta los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de diseño de construcción, operación, mantenimientos, puesta en marcha, rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo en el marco de la Ley 142 de 1994; reglamentación a la que se dio pleno cumplimiento en la propuesta técnica presentada para el permiso solicitado
10. El 18 de noviembre de 2021 la Técnico Marleny Vásquez, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q elaboró el informe de visita técnica, según acta de visita No. 52960 en la cual dejo constancia de que la vivienda cuenta con un STARD compuesto por: Trampa de Grasas prefabricada de 250 litros, Sistema Integrado de Tanque Séptico y Tanque FAFA de 2000 litros, Para la disposición final de las aguas tratadas, el predio cuenta con un pozo de absorción de 2 metros de diámetro y 4 metros de profundidad, concluyendo que el sistema se encuentra completo y funcionando de manera adecuada. Se recomienda hacer mantenimiento anual al sistema completo y mensual a la Trampa de Grasas
11. El 21 de marzo de 2022, el Ingeniero Civil Juan Sebastián Martínez contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por mi



AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.

- b) Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado Urbanización Campestre Senderos de Bruselas Etapa I lote 16, ubicado en la Vereda Paraje Granada, del Municipio de Armenia, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-193364, se desprende que el fundo tiene un área de 750,00 metros cuadrados y cuenta con una fecha de apertura el día 18 de septiembre de 2013, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos contemplados en la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental de acuerdo a la Resolución 720 del año 2010, emanada de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica el concepto sobre uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre del año 2020 expedido por el Curador Urbano No. 2 de Armenia quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

Con respecto a este argumento esgrimido por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío es menester hacer precisión sobre estos aspectos:

Primero: sobre el Concepto de uso de suelos CUS-2020248 de fecha 13 de noviembre del año 2020 expedido por el Curador Urbano No. 2 de Armenia, si bien es cierto que incluye como Uso principal la Agrícola, también es cierto que **incluye como Uso Principal, la vivienda campestre individual y agrupada,** siendo esta última a la cual corresponde la casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364, toda vez que eso es lo que esta construido en el lote 16: una vivienda campestre

Segundo: la Ley 135 de 1961, en su artículo 50 establece: se entiende por "Unidad Agrícola Familiar" la que se ajusta a las siguientes condiciones: a) Que la extensión del predio, conforme a la naturaleza de la zona, clase de suelos, aguas, ubicación, relieve y posible naturaleza de la producción sea suficiente para que, explotado en condiciones de razonable eficiencia, pueda suministrar a una familia de tipo normal ingresos adecuados para su sostenimiento, el pago de las deudas originadas en la compra o acondicionamiento de las tierras, si fuere el caso, y el progresivo mejoramiento de la vivienda, equipo de trabajo y



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

203.763 metros cuadrados y que como ya ha quedado demostrado cuenta con la licencia de parcelación modalidad obra nueva desde el 24 de agosto de 2010 según Resolución No. 2-000111

- c) Adicionalmente, el 28 de febrero de 2019, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q, envió comunicado interno No 221 a la Oficina Asesora de Planeación, en el que solicita concepto de usos, compatibilidades e incompatibilidades y demás aspectos de ordenamiento territorial de acuerdo a la ubicación del predio Condominio Campestre Senderos de Bruselas Etapas I y II de Armenia.

En respuesta a esta solicitud, la Oficina Asesora de Planeación, indica que, si la licencia de parcelación fue otorgada en vigencia del Acuerdo 019 de 2009, "el predio se localiza en el suelo RURAL clasificado en el Plan de Ordenamiento Territorial como AREA RURAL CON VOCACIÓN DE VIVIENDA CAMPESTRE MARMATO" tal como sucedió, teniendo en cuenta la fecha en que fue otorgada la Resolución de parcelación, 24 de agosto de 2010. Es decir que la casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364, si cumple con lo preceptuado en el Acuerdo 019 de 2009 "Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023, Armenia Ciudad de Oportunidades para la Vida", al tenor de lo dispuesto en los artículos 159, 160, 161, 190, 191 que establecen:

ARTÍCULO 159. ELEMENTOS DE LAS NORMAS GENERALES: Son elementos de las normas generales, aquellos que especifican las obligaciones y derechos para la utilización del suelo urbano, definidos de la siguiente manera:

1. Los usos del suelo
2. Los Tratamientos Urbanísticos

ARTÍCULO 160. DEFINICIÓN DE USOS DEL SUELO: Es la destinación asignada al suelo por el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen, de conformidad con las actividades que se puedan desarrollar sobre el mismo

ARTÍCULO 161. CLASIFICACIÓN DE USOS DEL SUELO: Los distintos usos se clasifican teniendo en cuenta la tipología edificatoria y la escala de cobertura, según las características físicas del espacio en el cual se llevan a cabo, es decir, la capacidad de soporte que tienen las construcciones para albergar un determinado uso y el cubrimiento que éste tenga dentro de la ciudad.

La clase de artículo, producto o servicio que se ofrezca dentro de la edificación corresponde a la clasificación de actividades. Estas se restringen, regulan o condicionan en algunos sectores de acuerdo con su contexto específico y los objetivos planteados.



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Esta estrategia, permitirá conservar los ambientes rurales que aún están ligados al ejercicio agropecuario, protegiendo la estructura ecológica principal, conservando los suelos como factor de producción de fibras y alimentos, resguardando las formas de vida campesina que aún subsisten en el municipio y propiciando procesos de seguridad alimentaria local. Es de especial importancia, en esta estrategia la protección del paisaje cafetero y la biodiversidad. El cultivo del café continúa siendo trascendental en la economía regional y alrededor de él se ha dado forma a la cultura local, hasta el punto, que es el café el más representativo icono nacional e internacional de los armenios y quindianos, máxime ahora, que se tramita ante la UNESCO el reconocimiento para que el paisaje cafetero, entre a formar parte del patrimonio de la humanidad.

ARTÍCULO 191. ZONAS DE PLANIFICACIÓN RURAL. *De otra parte, la mencionada estrategia permite entrar a direccionar y reorganizar algunas zonas que han tenido un desarrollo no planificado, que se caracteriza por usos mixtos, algunos de ellos no compatibles, generalmente localizados en forma paralela a las vías de primer orden, como Armenia – Murillo - Club Campestre, Armenia – Pantanillo y Armenia - El Caimo. Sobre estos sectores, se han asentado industrias, agroindustrias, establecimientos educativos, moteles, centros de recreación, clubes sociales, centros de exposiciones y ferias, comercio, restaurantes, discotecas, vivienda campestre, condominios y alojamientos rurales.*

El propósito del Plan en este aspecto, es entrar a consolidar corredores viales suburbanos, que se constituyen en ejes o aglomeraciones empresariales y de inversión, que, dotados de una adecuada conectividad, prestación de servicios públicos y equipamiento comunitario, absorban las demandas de suelo para actividades productivas de bienes y servicios.

El establecimiento de estos corredores viales suburbanos, cumplirá dos funciones: una de tipo correctivo, ante la necesidad de reordenar zonas que han sufrido presiones socioeconómicas significativas que produjeron desplazamientos de usos agropecuarios tradicionales; otra de tipo planificador, que obedece a la necesidad de orientar procesos de desarrollo, dotando al municipio de zonas con gran potencial de negocios que se conviertan en foco de inversiones en turismo, industria y prestación de servicios de logística de transporte y sistemas intermodales de carga, aprovechando las ventajas comparativas de la estratégica ubicación del Quindío, en el centro occidente del país y las ventajas competitivas que originará el paso por el sur de Armenia del más importante corredor en doble calzada para el comercio nacional e internacional, como lo será la vía Bogotá – Buenaventura, con la construcción del túnel de la Línea, y la conexión con la Autopista del Café, eje vertebral de comunicación con el Eje Cafetero. Además de esta infraestructura de transporte, Armenia cuenta con un Aeropuerto en expansión, para operaciones internacionales en 2009 y es vecina, a la terminal ferroviaria de carga localizada en el municipio de La Tebaida.

Como parte integral del suelo rural, se delimitarán zonas destinadas a la expansión urbana durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial, seleccionando porciones de suelo rural contiguas al perímetro urbano en la zona sur y occidental de Armenia, para ser destinadas fundamentalmente a la construcción de vivienda, conforme a las previsiones de crecimiento de la ciudad y a las posibilidades de dotación con infraestructura para el sistema vial, de transporte, de servicios públicos domiciliarios, áreas libres, y parques y equipamiento colectivo de interés público o social.

En forma complementaria, se prevé otra franja de suelos de expansión urbana alrededor del corregimiento El Caimo, destinada a usos industriales de alta densidad, con el fin de aprovechar el alto potencial que tendrá esta zona, con la construcción de la doble calzada



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

suelo, nombre de la fuente receptora del vertimiento con la indicación de la cuenca hidrográfica, caudal de la descarga expresada en litros por segundo, frecuencia de la descarga expresada en días por mes, tiempo de la descarga expresada en horas por día, tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente, caracterización previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará, concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente, plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.

13. Es fundamental puntualizar, que, aunque la Resolución No. 1538 de fecha 17 de mayo de 2022, reza: "Por medio del cual se niega un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el lote 16 urbanización campestre Senderos de Bruselas y se adoptan otras disposiciones" la realidad es que no le están negando este permiso al "lote 16" sino a una vivienda completamente construida en este lote 16, en virtud de que nos fue concedida la licencia para hacer la edificación de la misma, por la autoridad competente, es decir, la Curaduría Urbana Nro 2 de Armenia mediante Resolución 63001-2-200200, el 26 de junio de 2020, en la cual se especifica detalladamente cada elemento a construir y así se encuentra a la fecha ya realizado.

Como propietarios de la casa 16 con Ficha Catastral Nro 000300003415800 y Matrícula Inmobiliaria: 280-193364 cumplimos con todos los requerimientos tanto técnicos como normativos exigidos por las Entidades competentes para la construcción de nuestra vivienda, mismas que nos otorgaron los permisos y licencias, luego no se entiende como ahora, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, nos niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas de una vivienda que ya está totalmente construida, pretendiendo dejar mi hogar desprovisto de los servicios de agua y saneamiento básico, con las consecuencias que este hecho conlleva, en cuanto a la vulneración de nuestros derechos a la vivienda, a la salud, a la integridad física y una vida digna

14. Establece la ley 142 de 1994 en su artículo 5 que es competencia de los Municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. "asegurar



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

predio, Darío Ricardo Arango Junca y Lilian Paola Naranjo Cueñlar, sino a errores cometidos por parte de la Administración, bien sea por no verificar oportunamente que todas las entidades encargadas de emitir los permisos y licencias cumplan con la normatividad que el mismo Estado impone, o porque quien realizó el análisis jurídico de mi solicitud de permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para una vivienda campestre y no para una Unidad Agrícola Familiar, no se ajusta a los elementos de juicio que debiera, acorde a lo que esta siendo solicitado por el usuario.

15. **Es importante que se tenga en cuenta, que no obstante, a que todos los lotes tanto de las Etapas I y II de la urbanización Senderos de Bruselas nos encontramos en la misma situación que expresa la Resolución 1538 del 17 de mayo de 2022 mediante la cual se negó el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la casa campestre de mi propiedad ubicada en el lote 16, a varios de los lotes de esta misma Urbanización, se les ha concedido el permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas que a mi predio le niegan, tal como debe constar en el propio archivo de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q, coloco como prueba dos de ellos, como es el caso del lote número 90 que tiene 965 metros cuadrados de área, al cual le otorgaron dicho permiso mediante Resolución número 002843, al lote número 69 con 1.107 metros cuadrados de área, al cual le otorgaron el permiso mediante la Resolución 000615. Ambas resoluciones emitidas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, misma que me niega a mí, dicho permiso encontrándome yo en iguales condiciones que a quienes sí les fue concedida (anexo Resoluciones 002843 y 000615)**

16. **En razón a lo anteriormente expuesto, considero que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, al negarnos el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para nuestra vivienda, está vulnerando nuestro derecho fundamental a la igualdad, el cual impone que no debe haber discriminación y ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho, además se nos está violando la garantía que mi esposa y yo debemos tener como ciudadanos de un Estado Social de Derecho, en el que por encima de cualquier norma, prima la Dignidad Humana, Dignidad Humana que nos esta siendo quebrantada al negarnos**

el derecho al saneamiento básico y en conexidad con él, el acceso al agua potable, el cual ha sido considerado por la Corte Constitucional² como un verdadero y autónomo derecho fundamental, nuestro derecho a la salud, a la integridad física y a una vivienda digna.



**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de oficio en cuanto el recurrente hace alusión a los acuerdos numero 01 de 1999 y 006 de 2004 y los Decretos municipales 046 y 056 de 2004.

Así mismo, esta Subdirección considera oportuno decretar pruebas de oficio, para lo cual se correrá traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, con el fin de valorar los documentos aportados por el recurrente:

- 1. RESOLUCION NO 2-000111 DE AGOSTO 24 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNA LICENCIAS DE PARCELACION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.17--000123 DE AGOSTO 13 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LICENCIA DE PARCELACION NRO.2-00011 DE AGOSTO 24 DE 2012**
- 3. RESOLUCIÓN No. 22-000104 Y 1-001988 DE AGOSTO 1 DE 2013 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACION DE LICNECIA DE PARCELACION Y LICENCIA DE OCNSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA**
- 4. ESCRITURA NUMERO 2972 DEL 30 DE AGOSTO DE 2013.**
- 5. COPIA RESOLUCION 002843 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESRTICAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Así mismo, análisis del ACUERDO N°01 DE 199 Y 006 DE 2004, en el cual se establece la densidad predial mínima para el corregimiento El Caimo, como los Decretos municipales 046 y 056 de 2004.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.





**AUTO SRCA-AAPP-959-23-08-2022 DEL VEINTITRES (23) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.1538 DEL 17 DE MAYO DE 2022 EXPEDIENTE 12741 DEL 2020
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020 y resolución 1290 del 19 de julio de 2021, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 9227-22 con fecha 25 de julio del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **1538** del 17 de mayo de 2012, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA EL LOTE 16 URBANIZACION CAMPESTRE SENDEROS DE BRUSELAS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" tramite de permiso de vertimiento – Exp **12741-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-000111 DE AGOSTO 24 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNA LICENCIAS DE PARCELACION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.17--000123 DE AGOSTO 13 DE 2012, POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA LICENCIA DE PARCELACION NRO.2-00011 DE AGOSTO 24 DE 2012**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5722 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009349 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5722 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 ubicado en la Vereda MURILLO del



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220970, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 9, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se***



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicados E07928-21 y E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009349 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-890-09-21** del día 30 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 13 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015407.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53885 al Predio denominado: "**CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Vivienda sin construir

STARD sin construir

Propuesta STARD: trampa grasas: material

tanque séptico y FAFA: prefabricado integrado 3000L

Disposición al suelo: pozo de absorción diámetro 2m profundidad útil 3m.

Lote 889.93."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5722 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220970, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2234 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2437 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5722-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2234 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5722-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013608 y 00014573 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5487 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #9**, cuenta **un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2234 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013608.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2234, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2437 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2234 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5722-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09612-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2234** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5722-2021.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 002234 del 12 de julio del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"**, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09612-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. *El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5722 de 2021.*



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-890-08-21 del 30 de septiembre de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 13 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013379.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53885, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-292-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5722 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220970, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220970, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889,93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #9, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-879-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2234 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, presentado por el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."*

OCTAVO: *Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2234 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #9, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad*



AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.

- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

*Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción*



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para***



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que sobrevive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva.

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones*



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no



AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

*El otorgamiento de la licencia urbanística **implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo**, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)*

***Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición.** (Resaltado fuera de texto)*

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial,



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o



AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)**"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2234 del 12 DE JULIO DE 2012, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 9 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220970.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.



AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09612-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5722-2021.



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09612-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2234** del 12 de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2437 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2234** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 9 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5722-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09612-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5722-**



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

2021, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2234 del doce (12) de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2437 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2234** del 12 de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220970**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad



**AUTO SRCA-AAPP-961-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2234 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5722 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #9**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5718 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009345 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5718 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 ubicado en la Vereda MURILLO del



AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220966, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 5, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).**
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se**



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009345 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-759-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013377.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53881 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 5 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000Litros, con trampa de grasas en material y pozo de absorción para la disposición final al suelo mediante de 2m y 3mts de profundidad útil.

Área Lote 818,01."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5718 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada**



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2232 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2435 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5718-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2232 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5718-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013609 y 00014626 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997**



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5483 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #5**, cuenta **un área de 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA**



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2232 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013609.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2232, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2435 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2232 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5718-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09613-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2232** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA**



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5718-2021.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 002232 del 12 de julio del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"**, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09613-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. *El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5718 de 2021.*



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-759-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013379.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53881, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-290-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5718 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220966, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220966, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #5, cuenta un área de 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-877-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2232 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."*

OCTAVO: *Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2232 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #5, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad*



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.

- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

*Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción*



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para***



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual **desemboca en el principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).



AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: "*Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.*" (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo,



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre l realidad fáctica y



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."2 (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"***

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque sí, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2232 del 12 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 5 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220966.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09613-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5718-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09613-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2232** del 12 de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2435 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2232** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 5 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5718-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09613-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5718-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2232 del doce (12) de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2435 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2232** del 12 de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220966**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #5**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.



**AUTO SRCA-AAPP-962-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2232 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5718 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021 TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5720 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009343 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5720 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 ubicado en la Vereda MURILLO del



AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220968, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. **Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 7, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).**
2. **Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

3. **Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

Los días 8 y 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009343 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-761-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013379.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53883 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Proyecto villas de campo Madero Lote # 7

Vivienda sin construir

STARD sin construir

Propuesta trampa de grasas material

tanque séptico y Fafa integrado de 3000Lts

pozo de absorción 2mts y 3 mts profundidad."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5720 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220968, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2233 "***POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES***"

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2436 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5720-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"*** siendo lo correcto **RESOLUCION 2233 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5720-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013605 y 00014627 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 857,16 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "***Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997***



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 857,16 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #7**, cuenta **un área de 857,16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2233 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013605.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2233, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2436 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2233 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5720-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09615-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2233** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5720-2021.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 002233 del 12 de julio del año 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**", el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09615-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. *El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5720 de 2021.*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-761-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013379.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53883, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-290-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5720 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220968, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220968, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 857,16 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 857,16 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #7, cuenta un área de 857,16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-879-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2233 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."*

OCTAVO: *Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2233 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 857,16 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #7, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.

- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

*Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "*Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.*" (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otro lado, respetuosamente se reprochan los errores de digitación contenidos en el acto administrativo que aquí se recurre en Reposición, en tanto, es evidente la irregularidad en la actuación administrativa o de errores de digitación de transcripción o de omisión de palabras contenidos en el acto definitivo, que configuran un yerro formal que puede involucrar una variación material a la esencia de la decisión.

En el presente caso, al validar el contenido de la resolución que aquí se recurre, encontramos las siguientes inconsistencias:

**"RESOLUCIÓN No. 2233
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012"**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Se trata en realidad de un acto administrativo con fecha de expedición del año 2022, puesto que contiene la definición de un trámite iniciado en el año 2021. Además, dicho acto administrativo me fue notificado el día 18 de julio de 2022.*
2. *Tanto en la parte considerativa, como en la resolutive del acto administrativo, se habla del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #7, y no como erróneamente se identifica en el encabezado de todas las páginas.*

En cuanto a esta consideración, no me es posible identificar la fecha en que fue expedida la Resolución, pues el acto administrativo que me fue entregado en la diligencia de notificación personal se encuentra viciado de nulidad por contener vicios inmersos en el mismo ni tampoco en cuanto al predio sobre el cual recae el acto administrativo.

Así las cosas, en cuanto hace relación a los elementos del acto administrativo, a saber, competencia, voluntad, objeto y forma, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la omisión en la fecha del acto administrativo que profiere decisión de fondo a un particular, configura un vicio de forma, el cual acarrea como consecuencia la nulidad del acto administrativo, ya que el elemento forma es el modo en que se documenta y se da a conocer la voluntad de la administración.

De manera concreta, se puede aseverar que en lo que respecta a las formas de documentación, el principio general es que todo acto administrativo debe ser escrito, fechado y firmado.

Con lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe tener en cuenta que por falta de las formas que fueren del caso, da lugar a vicios de nulidad, anualidad, por lo tanto, es una causal para que reponga el acto administrativo que no fue debidamente publicitado ni cumple con los elementos propios del mismo.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 7 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)"



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"***



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones,



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2233 del 12 DE JULIO DE 2012, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 7 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220968.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- 1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
- 2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q).**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09615-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5720-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09615-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2233** del 12 de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2436 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2233** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 7 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5720-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO**



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09615-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5720-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2233 del doce (12) de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2436 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2233** del 12 de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220968**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q.,



**AUTO SRCA-AAPP-963-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2233 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5720 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #7**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición .

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5719 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009344 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5719 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 ubicado en la Vereda MURILLO del



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220967, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 6, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se***



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009344 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-760-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53882 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Proyecto villas de campo Madero Lote # 6
vivienda sin construir
STARD sin construir
Propuesta prefabricado integrado de 3000L
trampa de grasas construida en material
disposición final pozo de absorción 2 profundidad 3 mts*

Área Lote 777,75."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5719 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 13 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2258 "***POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES***"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00013616 del 18 de julio del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 777,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "***Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones***". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "***POR MEDIO***



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5484 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 777,75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio**



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #6**, cuenta **un área de 777,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 13 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2258 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN**



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"

Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013616.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09614-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2258** del **13** de julio del año **2022**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5719-2021**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. **002258** del 13 de julio del año 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**", el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA**



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09614-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5719** de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-756-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito. según radicado No.00013379

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53882, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-289-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5719 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220967, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. *Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220967, concluyó que:*

*"(...) cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 777,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 777,75 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #6, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-890-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2258 del 13 de julio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."*

OCTAVO: *Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2258 del 13 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".*

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la*



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 777,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No. **280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

2. *Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No. **280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
3. *Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-162300** obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
4. *Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
5. *Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
6. *A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-200201**, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio,** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la *Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.*

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.***

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "*que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores*", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia,



AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo. Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los



AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: *"Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."* (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión,



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio. con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)**"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2258 del 13 DE JULIO DE 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

5. *Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09614-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5719-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

*"**Artículo 3º. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09614-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2258** del 13 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 6 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5719-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09614-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5719-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2258 del trece (13) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220967**.



**AUTO SRCA-AAPP-964-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2258 DEL 13 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5719 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #6**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5696 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009348 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5696 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 ubicado en la Vereda MURILLO del



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220962, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 1, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).**
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).**

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se**



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009348 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-756-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado de manera personal, el día 11 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53877 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

*Se visita el proyecto villa de campo madero lote 1 en el cual no ha construido vivienda (4 alcobas 5 baños), ni sistema de tratamiento de aguas, se pretende instalar STARD prefabricado integrado de 3000L en trampa de grasas en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción según propuesta presentada.
Área del lote 820,69 m2.*

Que el día 04 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5696 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220962, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2228 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00013612 del 18 de julio del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 820.69 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5479 de fecha 09 de



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 820,69 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #1**, cuenta **un área de 820.69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2228 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013612.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09609-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2228** del **12** de julio del año **2022**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5696-2021**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. **002228** del 12 de julio del año 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**", el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09609-22 con fecha 02



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5696 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-756-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53877, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 04 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-240-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5696 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220962, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. *Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220962, concluyó que:*

*"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 820,69 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 820,69 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #1, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXO. *A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-873-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.*

SEPTIMO. *A través de Resolución No.2228 del 12 de julio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE***



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2228 del 12 de julio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)**



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 820.69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No. **280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada*



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.

- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de*



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.*

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos,



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "*que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores*", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual **desemboca en el principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009)." (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: *"Párrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."* (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar qué, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo lsa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto. En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2228 del 12 DE JULIO DE 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 1 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220962.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**

- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**

- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE POR MEDIO DEL CUAL SE CONFIEREN FACULTADES AL ABOGADO JHONNATAN DONCEL PACHON PARA ACTUAR EN LOS DIFERENTES TRAMITES, EN EL MARCO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN. (ORIGINAL.)

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09609-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5696-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.



AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09609-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2228** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 1 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5696-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09609-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5696-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2228 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.



**AUTO SRCA-AAPP-965-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2228 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5696 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTICULO CUARTO: Notificar del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #1**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5714 de 2021**

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009339 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5714 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220964, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 3, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se***



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009339 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA- SRCA-AITV-757-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013375.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53879 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 3 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado integrado de 3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m y 3m de profundidad útil.

Área Lote 817,75."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5714 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2230 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2433 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5714-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2230 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5714-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013607 y 00014624 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de **817,75** metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de**



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5481 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 817.75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #3**, cuenta **un área de 817.75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-2209654** Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2230 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"**

Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013607.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2230, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2433 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2230 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5714-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09611-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2230** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5714-2021**.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 002230 del 12 de julio del año 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**", el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09611-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. *El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5714 de 2021.*

SEGUNDO. *Con acto administrativo No.SRCA-AITV-757-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021*



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013375.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53879, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-286-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5714 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220964, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220964, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 817,75 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4**



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

***viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 817,75 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #3, cuenta un área de 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SIXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-875-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2230 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2230 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 817,75 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #3, localizado



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m2 área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la***



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual **desemboca en el principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a *"las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."*

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse *"como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."*



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social"

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-00088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "*Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.*" (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 3 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo,



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."2 (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"***

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendarada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2230 del 12 de la cual se me hace imposible identificar la fecha de expedición, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 3 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220964.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09611-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5714-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

***Artículo 80. Decisión de los recursos.** Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09611-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2230** del 12 de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2433 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2230** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 3 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5714-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**



AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
8. **COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 9611-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5714-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2230 del doce (12) de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2433 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2230** del 12 de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220964**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #3**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.



**AUTO SRCA-AAPP-966-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2230 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5714 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5712 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009346 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5712 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 ubicado en la Vereda MURILLO del



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220963, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 2, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se***



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago).

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009348 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-7891-09-21** del día 30 septiembre del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 12 de octubre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015408.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53878 al Predio denominado: "**CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**", localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Se realiza visita al predio villa de campo Madero Lote # 2 en el cual no se ha construido vivienda ni sistema de tratamiento, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo integrado 3000L con trampa de grasas construida en material y disposición final suelo mediante pozo de absorción de 2m 3m de profundidad útil.

Área Lote 818,40."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5712 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, *se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada*



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220963, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q., expidió Resolución No 2229 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00013610 del 18 de julio del año 2022, respectivamente, al señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818.40 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO"** y en el caso de estudio por tratarse de un predio



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5480 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818.40 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO*" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #2, cuenta un área de 820.69 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial – EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2229 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013610.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09610-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2229** del **12** de julio del año **2022**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°**5712-2021**.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. **002229** del 12 de julio del año 2022 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES**", el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09610-22 con fecha 02



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5712 de 2021.

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-891-08-21 del 30 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53878, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-285-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, los siguientes:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5712 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220963, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. *Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220963, concluyó que:*

*"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,40 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,40 m2.

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m²)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #2, cuenta un área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-874-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2229 del 12 de julio de 2021, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE**



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220962**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2229 del 12 de julio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1)**



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 818,40 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, del que hace parte el **LOTE #2**, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.
2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180701, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.

- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.280-162300 obtuvo Licencia de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.*
- 7. Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, de propiedad de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
- 8. Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
- 9. Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., sobre el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de*



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m², correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1)** CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.*

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de resolver en conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos,



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudirse a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "*que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores*", mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la **buena fe** es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual **desemboca en el principio de confianza legítima** como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

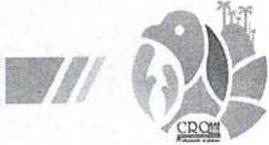
A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados.*"

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios."

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRQ ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 párrafo, el cual señala: *"Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma."* (Subraya propia)

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cumple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cebecera municipal, es de 500 m² área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)"

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones, la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2229 del 12 de julio de 2022, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 2 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220963.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**

3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**

6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

1. *"... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09610-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5712-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

*"**Artículo 3°. Principios.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. *En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas*



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

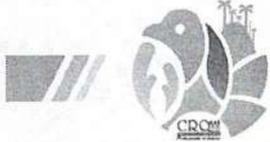
*"(...) **Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 09610-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2229** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 2 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **56712-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

DOCUMENTAL

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09610-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5712-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2229 del doce (12) de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220963**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q.,



**AUTO SRCA-AAPP-967-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2229 DEL 12 DE JULIO DE 2022 EXPEDIENTE 5712 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #2**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.idoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado **No. 5716 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009347 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5716 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 ubicado en la Vereda MURILLO del



AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matricula inmobiliaria N° 280-220965, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

- 1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del Condominio CAMPO MADERO y no la de VILLA DE CAMPO MADERO CASA 4, Y es necesario que cada predio cuente con su fuente de abastecimiento, por lo anterior se le solicita que allegue la fuente de abastecimiento del predio objeto del trámite).***
- 2. Concepto de uso del suelo del predio objeto de solicitud expedido por la Autoridad municipal competente de acuerdo a la ubicación del predio, en el que informe sobre la clase y categoría del suelo, así como los usos permitidos, compatibles, restringidos y prohibidos, esta información debe ser de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial vigente y concertado por la Autoridad Ambiental. (Al realizar el análisis jurídico del expediente objeto de la solicitud, se evidencia que el Concepto de Uso de suelo no coincide con el predio objeto del trámite, debido a que el que fue aportado es para el predio denominado VILLAS DE CAMPO MADERO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA N° 280-180701, Matricula que no coincide con la matricula del certificado de tradición del predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), de acuerdo con lo anterior se hace necesario que allegue el documento requerido).***

Este concepto de uso de suelos debe establecer lo anteriormente mencionado; no otorgan ningún derecho a su solicitante ni el propietario del inmueble; es un acto que no tiene vigencia, es meramente informativo y no vinculante del uso que la normatividad vigente establece para determinado inmueble, en ningún momento, pueden ser interpretados como autorizaciones o certificados del uso de suelo de un inmueble.

- 3. Constancia de pago expedido por la tesorería de la CRQ, por la suma correspondiente al valor de servicio de evaluación del permiso de vertimientos. (Debido a que realizada la revisión de la documentación aportada no se***



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

evidencio la constancia de pago, requisito necesario para poder continuar con el trámite, para lo anterior se anexa la liquidación para su respectivo pago)."

El día 27 de julio de 2021, mediante radicado E08664-21 el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, allegó a las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío la documentación solicitada mediante requerimiento No 00009347 del 29 de junio de 2021.

Que por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-758-08-21** del día 31 agosto del año 2021, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013376.

Que los Ingenieros Ambiental y Civil DANIEL JARAMILLO GOMEZ y JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, funcionario y contratista respectivamente, de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizaron visita técnica el día 01 de diciembre de 2021, mediante acta No.53880 al Predio denominado: **"CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual se observó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

En visita al proyecto villa de campo Madero Lote # 4 en el cual no se ha construido casa ni sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se pretende instalar sistema prefabricado de tipo convencional integrado de 3000L trampa de grasas construida en material y disposición final al suelo mediante pozo de absorción de 2m y profundidad útil de 3mts.

Área Lote 818,01."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5716 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220965, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 12 de julio de 2012 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2231 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el día 26 de julio de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2434 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE ERROR DE DIGITACION RESPECTO AL ENCABEZADO DE LA RESOLUCION 2231 DEL 12 DE JULIO DEL 2012, EXPEDIENTE 5716-2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"** siendo lo correcto **RESOLUCION 2231 DEL 12 DE JULIO DEL 2022, EXPEDIENTE 5716-2021**

Que los mencionados actos administrativos fueron notificados al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicados 00013606 y 00014629 del 18 de julio y 01 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de **818.01** metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997**



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta***, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5482 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818.01 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- *Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #4**, cuenta **un área de 818.01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

Sin embargo, debe analizarse el contexto bajo el cual se expide la licencia de parcelación, toda vez que conforme a lo dispuesto en el decreto 1077 de 2015 y en la resolución 462 de 2017, el requisito de permiso de vertimiento y/o permiso ambiental, debe acreditarse en el trámite de dicha autorización.

Al respecto, el numeral 3, del artículo 3 de la resolución 462 de 2017 indica:

Artículo 3. Documentos adicionales para la licencia de parcelación. Cuando se trate de licencia de parcelación, además de los requisitos previstos en el artículo 1º de la presente resolución, se deberán aportar los siguientes documentos:

3. Copia de las autorizaciones que sustenten la forma en que se prestarán los servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, o las autorizaciones y permisos ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en caso de autoabastecimiento y el pronunciamiento de la Superintendencia de Servicios



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Públicos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 79 numeral 17 de la Ley 142 de 1994.

Los artículos 5 y 6 de la resolución 462 de 2017, definen los documentos a considerar para la expedición de licencias de construcción, donde no se contemplan como exigencia, permisos ambientales y/o de vertimientos.

De ese modo, debe considerarse que el permiso de vertimiento debe acreditarse durante el trámite de expedición de la licencia de parcelación."

También es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial - PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA**



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

(Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 12 de julio del año 2012 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2231 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 18 de julio de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00013606.

Que al advertir un error de digitación en el encabezado de la Resolución 2231, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución No.2434 del 26 de julio de 2022 para corregir el año de expedición del acto administrativo, siendo lo correcto Resolución No.2231 del 12 de julio de 2022, correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, correspondiente al trámite solicitado mediante radicado N°**5716-2021**.

Que para el día 02 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09616-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2231** del **12** de julio del año **2022**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA**



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES" perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5716-2021.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 002231 del 12 de julio del año 2022 "***POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"***, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, presentó dentro del término legal el Recurso de Reposición mediante radicado número 09616-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, en contra de la decisión proferida, siendo pertinente resaltar los siguientes argumentos expuestos por el recurrente, a saber:

"(...)

HECHOS.

PRIMERO. *El día 20 de mayo de 2021, el señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S., identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, presentó ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío -C.R.Q, Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 5716 de 2021.*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

SEGUNDO. Con acto administrativo No.SRCA-AITV-7518-08-21 del 31 de agosto de 2021, la CRQ profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos, el cual fue notificado a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com, el día 07 de septiembre del año 2021 al señor HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado del suscrito según radicado No.00013376.

TERCERO. El día 01 de diciembre de 2021 según consta en Acta No.53880, se llevó a cabo visita técnica por parte de un funcionario y un contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, al predio denominado: "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q).

CUARTO. El día 05 de marzo del año 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y se emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos CTPV-287-2021, en el cual se manifestó, entre otros aspectos, lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5716 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220965, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

QUINTO. Según el análisis jurídico realizado por la corporación al certificado de tradición del predio denominado 1) predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220965, concluyó que:

"(...)cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 818,01 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 **"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones"**. Hoy compilado por el Decreto



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 818,01 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICION DE LA EXTENSION MAXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2)."

Visto lo anterior, esta Subdirección en armonía interpretativa de lo sustentado líneas atrás y específicamente las determinantes ambientales del predio denominado CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), en lo relacionado con las densidades en suelo suburbano, reitera que se acoge a lo contemplado en las resoluciones 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta y que en las resoluciones Nos 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, surgieron como complemento de la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el LOTE #4, cuenta un área de 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano. (...)"

SEXTO. A través de Auto de Trámite con radicado No.SRCA-ATV-876-2022, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, declaró reunida toda la documentación e información requerida para decidir el otorgamiento o negación del Permiso de vertimiento.

SEPTIMO. A través de Resolución No.2231 del 12 de julio de 2012, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, resolvió **NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE VACÍO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, presentado por el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio objeto de la solicitud."

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 18 de julio de 2022, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, notificó la Resolución No.2231 del 12 de julio de 2012 "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES".



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CRQ, EN LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL PERMISO DE VERTIMIENTO.

En cuanto al argumento de negación considerado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, de manera respetuosa me permito refutarlo en los siguientes términos:

Argumento expuesto por la autoridad ambiental.

*"Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que el señor **HELLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 818,01 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HOORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #4, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 - 000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180700**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.1-001242 y 2-000087 de diciembre 15 de 2009, prorrogada mediante resolución No. 17 -000130 y 17-000131 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matricula inmobiliaria No.**280-180701**, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 3. Finca la Estrella Lote segundo identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-162300** obtuvo Licenci01a de parcelación Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-000109 de junio 9 de 2010.*
- 4. Modificación a la licencia de Urbanismo, mediante Resolución No.22-000117 de enero 30 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., Licencia en la cual se englobaron todos los lotes quedando uno solo.*
- 5. Con Resolución No RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, otorgada por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se revalidó la Licencia de Urbanismo.*
- 6. A través de la Resolución Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó modificación a la licencia de urbanismo para las casad*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de Campo "AMBAR Y MATIZ", el cual se desarrolla en Conjunto cerrado, predios cuya área total es de 105.090.55 m2. En dicho acto administrativo se especifica que el conjunto cuenta con 77 lotes, y se evidencia el área de cada uno de estos lotes que componen el citado proyecto.

7. *Posteriormente, se englobaron los predios identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. **280-180701, 280-180700 y 280-162300**, dando origen al predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.**280-200201**, de propiedad de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit. 901068791-9 representada legalmente por **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.503.178.*
8. *Mediante Resolución No.30-1720010 de febrero 23 de 2017, otorgada por la misma Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., se concedió prórroga a la vigencia de la Licencia de Parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y finalmente se otorgó una revalidación mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.*
9. *Finalmente por medio de la Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones, a nombre de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, sobre el predio denominado **LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO**, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, para la culminación de las obras de urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar de 1762,70 m2, correspondiente al 17,70%, sin que esto modifique el planteamiento urbanístico inicialmente aprobado.*

Con lo anterior, se demuestra por parte del recurrente que la Licencia de parcelación fue otorgada a través de la resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, se prorrogó mediante la Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, Licencia que fue revalidada a través de la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014, prorrogada nuevamente por medio de la Resolución No. 30-1720010 de febrero 23 de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

*Es decir que los predios que componen el proyecto **CONDominio CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PORPIOEDAD HORIZONTAL**, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

*Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación. así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT/ 2009-2023), puesto que a todas luces es evidente que la Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva otorgada al predio madre, fue expedida el 15 de diciembre de 2009, es decir, fue emitida con fundamento en normas anteriores a las invocadas como vulneradas por la CRQ.

A este respecto, resulta indispensable traer a colación el hecho de que, la vigencia de la ley está relacionada básicamente con el cuestionamiento de que en que tiempo la ley le es útil a la sociedad y concretamente, dentro de qué tiempo debe acatarse el mandato de la misma. De ahí que, pueda decirse que la vigencia de la ley se condensa en dos principios básicos, que además son de vital importancia si de de resolver in conflicto de leyes en el tiempo se trata: (i) la vigencia inmediata de la Ley.

Nuestra Carta política en sus artículos 29 y 58 dispone:

"ARTICULO 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...).

"ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)."

Conforme a las normas superiores antes parcialmente transcritas, queda claro el alcance de los efectos del tránsito de legislación, mismos que fueron precisados al detalle por la Honorable Corte Constitucional en sentencia -610/01, con Magistrado ponente: Dr Marco Gerardo Monroy Cabra, al señalar que el principio de irretroactividad de la Ley, consagrado en el artículo 58 de la Carta Política de 1991, garantiza que se respeten los



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin embargo, la misma Constitución en el citado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes que comprometen el interés público o social. Es así como, al desarrollar dicho principio, recoge lo manifestado por abundante jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, del H. Consejo de Estado y de la misma Corte Constitucional, y señala:

"Una nueva ley, dispone tal principio fundamental para la seguridad jurídica en el estado Social de derecho, no puede regular las situaciones jurídicas del pasado que se han definido o consolidado, y que por tanto resultan incólumes en sus efectos jurídicos, con la fuerza que les presta la ley bajo la cual se constituyeron"(Corte Constitucional.2020).

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:

1. Todas las leyes se aplican hacia el futuro a partir de su vigencia, en el entendido de que no pueden desconocer los derechos adquiridos o situaciones consolidadas y que producen efectos de manera inmediata sobre las meras expectativas y las situaciones en curso.
2. Constitucionalmente existen dos límites expresos en cuanto a los efectos de las nuevas leyes que debe respetar el legislador: la existencia de derechos adquiridos con justo título en el artículo 58 constitucional y la irretroactividad legal en materia penal del artículo 29. Como excepción que confirma la regla, el artículo 58 permite el sacrificio de los derechos adquiridos con justo título "por motivos de utilidad pública o interés social, previa indemnización.
3. El legislador puede definir la forma como cada ley en particular entra a regir, especialmente en relación con las situaciones en curso, estableciendo, si lo considera conveniente, un conjunto de reglas conocidas bajo el nombre de "régimen de transición, que básicamente determinan las situaciones en curso sobre las cuales la ley derogada tiene efecto ultra activo, y en las cuales la ley nueva tiene efecto inmediato.
4. Ante el silencio del legislador sobre la aplicación de la nueva ley a las situaciones en curso, y sin que implique desconocer la vigencia, suele acudir a las reglas contenidas en el Código Civil y en la ley 153 de 1887.



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Sobre el tema, también se ha pronunciado la Corte Constitucional así: (.) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado *"que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores"*, mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere " a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula".

A su turno, la ultractividad puede ser definida como aquella situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente.

Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición."

A manera de conclusión, cuando se trae el concepto de retrospectividad citado por la misma Corte Constitucional, según el cual, las normas de derecho se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición, resulta que los efectos jurídicos de la Licencia de Parcelación otorgada a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, estaban más que consolidados, y entonces en la práctica, no se está hablando de retrospectividad, sino lo que se genera es el fenómeno de la retroactividad de las normas urbanísticas, en clara trasgresión de la regla general de la irretroactividad de la ley, que establece la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: "Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la Ley, conculca derechos consolidados y amparados por actos administrativos legalmente constituidos, que crearon la confianza en el administrado de poder ejercer sus derechos en el tiempo, por supuesto con el cumplimiento de unas obligaciones, y que no esperaban verse defraudados por el propio Estado, que en primer término avaló sus actuaciones, y con posterioridad adopta decisiones que de contera, llevan al traste con el ejercicio mismo de estas prerrogativas dadas. Pues tal como se señaló, por principio, las autoridades no pueden actuar negativamente sobre las situaciones particulares y concretas creadas por disposiciones normativas anteriores.

Al unísono, en relación con las **situaciones jurídicas consolidadas**, el máximo Tribunal Constitucional del país ha definido y sentado su posición al respecto en múltiple jurisprudencia, en los siguientes términos:

En Sentencia C-168/95, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz, señaló que las situaciones jurídicas consolidadas, no configuran meras expectativas, sino que se habla de aquellas cuando se ha perfeccionado el derecho, y, por tanto, no están sujetas a las futuras regulaciones que la ley introduzca, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquella no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional los derechos individuales y concretos que ya se hablan radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia (Sentencia C-529, 1994).

A su turno, en pronunciamiento contenido en la Sentencia C-192/16, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, estableció el Alto Tribunal que la categoría "**derechos adquiridos**" corresponde a "*las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.*"

Así, precisó la jurisprudencia que existirá entonces un derecho adquirido cuando durante la vigencia de la ley, el individuo logra cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en ella, lo cual configura la existencia de una determinada posición o relación jurídica. Con fundamento en ello, el **derecho adquirido** puede definirse "*como aquella situación que no puede cambiarse o modificarse por constituir situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido por haber cumplido con las condiciones*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

contempladas en la ley para su reconocimiento, y por lo mismo han reconocido a favor de sus titulares derechos que deben ser respetados."

En el mismo sentido, en Sentencia C-619 de 2003, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández, en relación con la aplicación de los efectos retroactivos de las sentencias, precisamente en cuanto a la protección de las situaciones consolidadas se refiere, fue categórica en afirmar que el operador jurídico debe ponderar y valorar en cada caso las circunstancias específicas en que se presente la tensión permanente de principios como la cosa juzgada y la seguridad jurídica frente a la igualdad, la justicia y en últimas la supremacía material de la Constitución, a fin de adoptar la decisión que mejor se ajuste a los mandatos Supremos.

El Doctor Carlos Gaviria Díaz, Magistrado Ponente en la Sentencia C-168/95, se refiere al contenido de los derechos adquiridos y su interrelación con la aplicación de la Ley en el tiempo, en los siguientes términos: "Los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. (...) El derecho adquirido se incorpora de modo definitivo al patrimonio de su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:

"Concepto de uso del suelo es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o Distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su petitionerario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas."

A su vez, el Decreto 1077 de 2015. Artículo 2.2.6.1.1.1 establece frente a las licencias urbanísticas que:



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismoresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se hayan cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Resaltado fuera de texto)

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición." (Resaltado fuera de texto)

Cabe resaltar que el proyecto goza de la Licencia Urbanística otorgada por la Curaduría Urbano No. 2 de Armenia, mediante Resolución No. 2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, bajo los lineamientos establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial -POT vigente para la fecha de emisión, presumiendo así la buena fe del interesado y la observancia de la normatividad que cobija tal proceso.

Bajo el anterior presupuesto, si bien se puede entender como "Obra Nueva" el proyecto denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4", este nace a la vida jurídica bajo los lineamientos del POT de la ciudad de Armenia, definidos en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, y no bajo el Acuerdo 019 de 2009, tal y como lo hace ver la CRQ, situación que, por no tener la competencia, desborda su capacidad de interpretación y conlleva a decisiones equivocadas.

Por tanto, se colige, que en caso de que hubiera existido una violación a la norma urbanística, debió la Curaduría expresarlo y negar el permiso de parcelación y construcción, situación que no sucedió, como quiera que se cumplieron con todos los requisitos legales, por lo que no puede la CRG ahora hacer juicios jurídicos a actuaciones administrativas legamente terminadas y mucho menos abstenerse de otorgar permisos presumiendo incumplimientos a la norma urbanística que no existen.



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matricula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.

Esto, por cuanto artículo 58 Constitucional así lo señala de manera diáfana, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona, no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

En tal sentido, el respeto de las situaciones jurídicas de carácter particular y concreto que generan las Licencias Urbanísticas, no sólo obedecen a una teoría y normatividad de carácter administrativo, sino también a unas normas mínimas entre la administración y los administrados, como lo son, la confianza, la buena fe, y el respeto a los límites en el ejercicio del poder.

De lo expuesto, cabe reiterar que, de las licencias urbanísticas (parcelación, urbanización y construcción), expedidas y aprobadas por la autoridad competente en legal y debida forma, se predica un derecho adquirido, permitiendo que se siga aplicando la licencia bajo la normatividad que estaba vigente al momento de su expedición.

Incluso, un ejemplo claro del reconocimiento de situaciones jurídicas consolidadas en la adquisición de un derecho urbanístico, sin la necesidad de haberse aun aprobado el acto administrativo de carácter particular, es el contemplado en el Decreto 1077 de 2015, artículo 2.2.6.1.2.1.2 parágrafo, el cual señala: "Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." (Subraya propia)



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así pues, es evidente la conclusión errada a la que llegó la Autoridad Ambiental en el acto administrativo que se recurre, pues la Licencia de Parcelación y Construcción otorgada a los predios que conformaron el entonces predio madre, denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, para efectos de la conformación del hoy llamado "CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO PROPIEDAD HORIZONTAL", localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), y del cual hacen parte 77 lotes, entre estos, el que es objeto de la solicitud de Permiso de Vertimientos de la referencia, fue expedida en el año 2009 con fundamento en los Decretos Nos. 046 y 056 de 2004, y en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y por lo mismo y tanto, no es posible pretender cuestionar dicho acto administrativo, con fundamento en normas expedidas con posterioridad.

Menos aún, porque de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No 01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio**, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.

Así las cosas, no le es dable a la CRQ argumentar que, considerando la fecha en la que nació a la vida jurídica el predio objeto de solicitud, cuya fecha de apertura fue en el año 2017, el predio no satisface las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana, pues con tal afirmación, no sólo reconoce la falta de rigor en el análisis de títulos del predio, sino que, desconoce que el predio se originó de un predio de mayor extensión, que desde el año 2009 cuenta con Licencia de Parcelación y Construcción. De ahí que, se deben analizar todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

De otro lado, respetuosamente se reprochan los errores de digitación contenidos en el acto administrativo que aquí se recurre en Reposición, en tanto, es evidente la irregularidad en la actuación administrativa o de errores de digitación de transcripción o de omisión de palabras contenidos en el acto definitivo, que configuran un yerro formal que puede involucrar una variación material a la esencia de la decisión.

En el presente caso, al validar el contenido de la resolución que aquí se recurre, encontramos las siguientes inconsistencias:



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

**"RESOLUCIÓN No. 2231
ARMENIA QUINDÍO, 12 DE JULIO DE 2012"**

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. *Se trata en realidad de un acto administrativo con fecha de expedición del año 2022, puesto que contiene la definición de un trámite iniciado en el año 2021. Además, dicho acto administrativo me fue notificado el día 18 de julio de 2022.*

En cuanto a esta consideración, no me es posible identificar la fecha en que fue expedida la Resolución, pues el acto administrativo que me fue entregado en la diligencia de notificación personal se encuentra viciado de nulidad por contener vicios inmersos en el mismo ni tampoco en cuanto al predio sobre el cual recae el acto administrativo.

Así las cosas, en cuanto hace relación a los elementos del acto administrativo, a saber, competencia, voluntad, objeto y forma, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la omisión en la fecha del acto administrativo que profiere decisión de fondo a un particular, configura un vicio de forma, el cual acarrea como consecuencia la nulidad del acto administrativo, ya que el elemento forma es el modo en que se documenta y se da a conocer la voluntad de la administración.

De manera concreta, se puede aseverar que en lo que respecta a las formas de documentación, el principio general es que todo acto administrativo debe ser escrito, fechado y firmado.

Con lo expuesto anteriormente, la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental debe tener en cuenta que por falta de las formas que fueren del caso, da lugar a vicios de nulidad, anualidad, por lo tanto, es una causal para que reponga el acto administrativo que no fue debidamente publicitado ni cumple con los elementos propios del mismo.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio.** con una densidad de 20 viviendas por hectárea.*

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 4 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)"



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:

Según los argumentos expuestos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío, a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, que fundan la negación del permiso de vertimiento, en que el predio no cumple con las densidades para vivienda suburbana, la cual no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta, que se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la CRQ, se configura una falsa motivación en el acto administrativo, por traer argumentos inexistentes, presuntos y supuestos, por los argumentos expuestos con anterioridad.

La falsa motivación con la que fue expedida la resolución que niega el permiso de vertimiento, se materializa porque se incurre en un error de hecho y de derecho, al argumentar hechos inexistentes y que, de acuerdo a lo demostrado en el presente recurso de reposición, se prueba que no corresponden con la realidad, y sustentar en la interpretación de normas jurídicas, supuestos que no se enmarcan en aquellas. Por lo tanto, al ser desvirtuados los supuestos que fundan la negación, se establecen los verdaderos argumentos considerando que la Entidad debe reponer su decisión y, en consecuencia, otorgar el permiso de vertimiento pretendido.

A este respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Cuarta en Sentencia de fecha 23 de junio de 2011, radicado 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090), C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, señaló:

"Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"

Así pues, se insiste en que la Resolución proferida por la Subdirección que para el caso en particular niega el permiso de vertimiento, está viciada de falsa motivación, puesto que los fundamentos de hecho y de derecho esbozados en sus considerandos son contrarios a la realidad fáctica y jurídica. Vicio que, en palabras del máximo Tribunal de lo Contencioso :Administrativo en nuestro país, se materializa en los siguientes eventos:



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

"...El vicio de falsa motivación se configura cuando las razones invocadas en la fundamentación de un acto administrativo son contrarias a la realidad. Sobre el particular la jurisprudencia de esta Subsección indicó¹:

Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta, (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos y (c) la efectiva demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, ii) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)**"*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al acto propio y buena fe, adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible.

Posteriormente, esa Corporación lo conceptuó como un principio de rango constitucional, utilizándolo y aplicándolo básicamente en la resolución de casos en los que se involucran derechos fundamentales. En palabras de la Corte se dijo que "el principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede alterar, de manera súbita, unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica"

Por su parte, el Consejo de Estado ha sostenido que "a los alcances del principio de la confianza legítima se recurre para poner a salvo derechos subjetivos ante cambios abruptos en las decisiones de la administración, respetándose la confianza que el asociado ha puesto en sus instituciones, en la continuidad de sus posiciones,



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

la cual no puede ser desconocida porque si, cuando de por medio existe la convicción objetiva de que una decisión perdurará o se mantendrá en el tiempo".

De conformidad con este principio, se exige que el Estado respete las normas y los reglamentos previamente establecidos, de modo que los particulares tengan certeza frente a los trámites o procedimientos que deben agotar cuando acuden a la administración. El principio de confianza legítima exige cierta estabilidad o convicción frente a las decisiones de la administración, por cuanto el ciudadano tiene derecho a actuar en el marco de reglas estables y previsibles."

"(...)

PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, me permito solicitar de manera respetuosa lo siguiente:

- 1. Sírvase reconocer personería jurídica al abogado Jhonnatan Doncel Pachón para actuar en el marco del presente trámite de conformidad con el poder adjunto.*
- 2. Se reponga la decisión proferida en la Resolución No.2231 del 12 de la cual se me hace imposible identificar la fecha de expedición, la cual niega el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas.*
- 3. Como consecuencia de la reposición pretendida en el numeral anterior, se otorgue el permiso de vertimiento de aguas residuales solicitado, como medida de saneamiento básica individual, que se pretende implementar en el predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 4 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220965.*
- 4. Dar valor probatorio a las licencias y demás actuaciones administrativas expedidas por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., las cuales se allegan con el presente escrito.*
- 5. Se brinde un pronunciamiento en derecho sobre cada uno de los hechos y argumentos expuestos en el presente recurso de reposición.*
- 6. Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y**



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA**



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, desde el año 2009, han CONTADO con Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, y por tanto, tienen derechos y prerrogativas adquiridas.

8. COPIA PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones y comunicaciones autorizo que me sean remitidas a la dirección de correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com (...)"

De acuerdo al análisis realizado al recurso interpuesto por el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965** la Corporación Autónoma Regional del Quindío a través de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, fundamentada en el artículo 79 de la ley 1437 de 2011, encuentra necesario decretar pruebas de parte en razón a lo siguiente:

Que el recurrente solicita se practique la siguiente prueba:

- 1. "... Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario."*
2. Así mismo, esta Subdirección considera oportuno correr traslado al Grupo de Apoyo técnico jurídico, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, respecto al predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así las cosas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, encuentra conducente abrir período probatorio por un término de treinta (30) días hábiles con el fin de oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria para que se manifieste de acuerdo a lo pedido por el recurrente dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09616-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, bajo el expediente 5716-2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", **las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión**, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo



AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO

con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. *Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior y dando aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de **LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: - ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del trámite del recurso de reposición radicado bajo el 9616-22 con fecha 02 de agosto del año 2022, interpuesto contra la Resolución número **2231** del 12 de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2434 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2231** del 12 de julio de 2022, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE # 4 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**" TRAMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO – Exp **5716-2021**, expedida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de la siguiente prueba.

PRUEBA DE PARTE: Téngase como pruebas las que se encuentran dentro del expediente y las aportadas por el recurrente los siguientes anexos:

DOCUMENTAL



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO**



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**, dentro del recurso de bajo el número 9616-22 con fecha del 02 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5716-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Solicitar y Correr traslado al Grupo de apoyo técnico y jurídico de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, con el fin de que valore y emita concepto con relación a las determinantes ambientales y de ordenamiento territorial, frente a las solicitudes de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas del predio denominado **CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**.

Lo anterior, en virtud a la presentación del recurso de reposición frente a la resolución número 2231 del doce (12) de julio de 2012, corregida mediante resolución No.2434 del 26 de julio de 2022 el error de digitación en el encabezado de la Resolución, siendo lo correcto Resolución número **2231** del 12 de julio de 2022, mediante la cual se negó el permiso de vertimiento y se ordenó el archivo de solicitud del trámite de permiso de vertimiento.

ARTICULO SEGUNDO RECONÓZCASELE personería Jurídica al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220965**.

ARTICULO TERCERO: El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir del día primero (01) de septiembre del año 2022 y vence el día doce (12) de octubre del año 2022.

ARTICULO CUARTO: **Notificar** del presente Auto al señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en



**AUTO SRCA-AAPP-968-31-08-2022 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2231 DEL 12 DE JULIO DE 2012 EXPEDIENTE 5716 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

calidad de apoderado del señor **Diego Fernando Jaramillo Lopez** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #4**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, al correo electrónico abogado.jdoncel@gmail.com, de acuerdo con autorización contenida en el recurso de reposición.

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA



**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

**EL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO C.R.Q.**, en ejercicio de las funciones atribuidas
mediante la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis
(2016), modificada por las Resoluciones números 066 y 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho
(18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de
mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de
la C.R.Q. y,

CONSIDERANDO:

Que mediante solicitud radicada bajo el número 15191 del día 14 de diciembre de 2021, la
señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.
51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE
MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula inmobiliaria
280-124154 y ficha catastral No. **000100000000112800000000**, presentó ante la
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO CRQ, Formulario Único Nacional
de Solicitud de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas.

Que mediante auto SRCA-AITV-153-03-2022 del 15 de marzo de 2022 la Subdirección de
Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., dio inicio al trámite de solicitud de permiso de
vertimientos presentada por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con
la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, el cual se notificó al correo electrónico
marmechis16@hotmail.com con radicado No. 00004085 del día 17 de marzo de 2022.

Que a través de la Resolución número 0002071 del 28 de junio de 2022, la Subdirección de
Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., **NEGO PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS
RESIDUALES DOMESTICAS** para el predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda
PARAJE MESOPOTAMIA, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matricula
inmobiliaria **280-124154**, presentado por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**,
identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio en mención,
con fundamento en:

"(...)

*Que, de acuerdo con lo anterior, y con lo establecido en el concepto técnico No. 587-2022 el
cual concluye "Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el
expediente **15191 de 2021** y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera
que NO es viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento planteada***





**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio LOTE EL RECREO #7 ubicado en la vereda PARAJE MESOPOTAMIA del municipio de ARMENIA, QUINDIO, con matrícula Inmobiliaria No. 280-124154 y ficha catastral No. 63001000100001128000. Lo anterior teniendo como base las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine". Por lo tanto, al no contar el sistema propuesto con la debida viabilidad técnica, conlleva a que esta autoridad ambiental no pueda tomar una decisión de fondo favorable; razón por la cual se debe negar la solicitud del trámite del permiso de vertimiento con radicado 15191-2022.

Que, por lo anterior, esta Subdirección entrará a decidir de fondo una vez brindadas las garantías a la interesada y que según el componente documental del expediente 15191 2022, el sistema se pudo verificar a tiempo que no se encuentra ajustado con los parámetros establecidos de acuerdo al RAS 2017 y fue posible determinar que no es el indicado para mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieran llegar a presentar por los vertimientos generados en el predio.

Que adicional a lo anterior, encontramos que del certificado de tradición del predio Identificado con la matrícula inmobiliaria No. **280-124154**, se desprende que el fundo tiene una fecha de apertura del 12 de febrero de 1998 y posee un área de 5.422,34 metros el cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos, que se indican a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de Armenia (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados por tratarse de un predio Rural tal y como lo indica el Concepto de Uso de Suelo DP-POT-651 del 14 de enero del 2022 emitido por el Departamento Administrativo de Planeación Municipal del municipio de Armenia, Quindío, quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos; sin embargo, en el certificado de tradición del predio mencionado anteriormente, en la Anotación No.002 de fecha 30 de enero de 1998 con radicado No. 1998-262 se especifica lo siguiente: "OTRO: 160 DIVISION MATERIAL CON DESTINO A LA CONSTRUCCION DE VIVIENDA CAMPESTRE", por lo que se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 44 y 45 de la Ley 160/1994, en la que menciona:

"ARTÍCULO 44, Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona.



**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente por el INCORA

ARTICULO 45: Se exceptian de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las donaciones que el propietario de un predio de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas; superficie*
- b) Los actos o contratos por virtud de los cuales constituyen propiedades de menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agrícola;*
- c) Los que constituyan propiedades que por sus condiciones especiales sea el caso de considerar, a pesar de su reducida extensión, como "Unidades agrícolas Familiares conforme a la definición contenida en esta Ley;*
- d) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes del 29 de diciembre de 1961, y las que reconozcan otro derecho igualmente nacido con anterioridad a dicha fecha.*

La existencia de cualquiera de las circunstancias constitutivas de excepción conforme a este artículo no podrá ser impugnada en relación con un contrato si la respectiva escritura pública se dejó constancia de ellas, siempre que:

1. En el caso del literal b) se haya dado efectivamente al terreno en cuestión el destino que el contrato señala.

En el caso del literal c), se haya efectuado la aclaración en la escritura respectiva, según el proyecto general de fraccionamiento en el cual se hubiere originado

En virtud de lo anterior, se realiza la presente RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO, en la que se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010) modificado por el Decreto 50 de 2018.

(...)"



**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

Que el mencionado acto administrativo, Resolución 0002071 del 28 de junio 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES "**, se notificó al correo electrónico marmechis16@hotmail.com con radicado No. 00013595 del 18 de julio de 2022, a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**.

Que para el día 09 de agosto de 2022, mediante escrito radicado en la C.R.Q. bajo el número 09933-22, la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, en calidad de copropietaria, allegó recurso de reposicion contra la resolución No. 0002071 de fecha del 28 de junio de 2022 **"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Que como aspectos relevantes plasmados en el escrito contentivo del recurso de reposición, la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, plantean como motivo de incorformidad frente a la decisión de la negación del permiso de vertimientos solicitado: en cuanto a la visita técnica realizada por el funcionario de la CRQ, el cual no realizó adecuadamente esta visita, errores y vicios de procedimiento que configuran la nulidad de lo actuado.

Que entre las pretensiones, solicita la recurrente:

"(...)

Solicitar una nueva visita de inspección ocular precisa, con una calidad profesional y técnica excelente....

(...)"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, una vez se haya dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.



**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

Quando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Quando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución número 2169 de fecha doce (12) de Diciembre de dos mil dieciséis (2016), "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por las Resoluciones números 00000066 y 00000081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, "POR MEDIO DE LA CUAL SE HACE UNA MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN 2169 DE 2016", a su vez modificada por la 1035 del 03 de mayo de 2019 y Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y,

Que para efectos de resolver el presente recurso de reposición, es necesario aplicar el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido se decretar la apertura del período probatorio a solicitud de parte, en aras de recoger el acervo probatorio suficiente que fundamente la decisión de fondo a tomar por parte de esta Autoridad Ambiental,

De igual manera, se requiere la realización de visita técnica a solicitud de parte, para cotejar lo planteado por la recurrente dentro de su escrito.

Que de acuerdo al Decreto Legislativo 491 de fecha 28 de marzo del año 2020, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por medio de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental se acoge a la ampliación de los términos para atender las peticiones de acuerdo al artículo 5 del presente decreto tal y como se prescribe:



**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

Que en mérito a lo expuesto, La Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO CRQ

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO ORDENAR la Apertura del Período Probatorio dentro del recurso de reposición con radicado No. 09933-22 del 09 de agosto de 2022 interpuesto por la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-124154**, interpuesto contra la Resolución No. 2082 del 28 de junio de 2022 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**", expediente con radicado 15191-2021 emanada de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: - DECRETAR de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de las siguientes pruebas:

➤ **PRUEBA A SOLICITUD DE PARTE:**

- Realizar visita al predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA (Q)**, con el fin de corroborar lo plasmado en el escrito contentivo del recurso de reposición con radicado 9933, para lo cual se deberá cancelar en la Tesorería de la C.R.Q.; la suma de CIENTO CUATRO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$104.000.00), conforme a la liquidación de fecha 31 de agosto de 2022, que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: - El período probatorio tendrá un término de treinta (30) días hábiles, que empieza a correr una vez comunicado el auto, esto es desde el día 01 de septiembre de 2022 y vence el día doce (12) de octubre del 2022.

ARTÍCULO CUARTO: - NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo de acuerdo a la autorización realizada en el escrito a la señora **MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.566.224, copropietaria del predio **1) LOTE EL RECREO # 7**, ubicado en la Vereda **PARAJE MESOPOTAMIA**, del municipio de **ARMENIA**





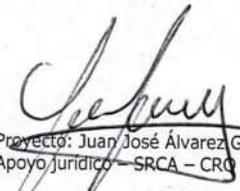
**AUTO SRCA-AAPP- 970 DEL TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA UNA APERTURA DE UN PERÍODO PROBATORIO
DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CON RADICADO 09933-22 DEL 09 DE
AGOSTO DE 2022 CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2071 DEL 28 DE JUNIO DE 2022 " POR MEDIO
DE LA CUAL NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS
PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"
(EXPEDIENTE 15191-21)**

(Q), identificado con la matricula inmobiliaria **280-124154**, se procede a notificar el presente Auto al correo electrónico marmechis16@hotmail.com, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: Contra el mismo no procede recurso por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia, Quindío a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Proyecto: Juan José Álvarez García
Apoyo Jurídico - SRCA - CRO


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO

PROCESO: CONTROL Y SEGUIMIENTO AMBIENTAL

DOCUMENTO: LIQUIDACIÓN COBRO DE TARIFAS DE TRAMITES AMBIENTALES

Versión: 2

Fecha: 05 de abril de 2021

Código: FO-C-14

Tipo de Liquidación

LIQUIDACIÓN SERVICIO DE EVALUACIÓN

NUEVA

VISITAS TÉCNICAS ADICIONALES

PROYECTOS OBRAS O ACTIVIDADES CUYO VALOR ES INFERIOR A 2115 SMMLV.

| | | | |
|--|--|-----------------------------|-------------------------|
| Fecha de liquidación | 31/08/2022 | Expediente Nro. (Si aplica) | E-15191-2021 |
| Trámites solicitados y a liquidar: | VERTIMIENTOS DOMÉSTICO CON DESCARGA AL SUELO | | |
| Descripción del proyecto: | VISITA TÉCNICA ADICIONAL | | |
| Datos del titular del proyecto y/o propietario del predio: | | | |
| Usuario (Nombre (s) y Apellido (s) y/o Razon Social): | MARIA MERCEDES SOTO GALLEGO | | |
| Tipo de Identificación: | CÉDULA DE CIUDADANIA | Número de Identificación: | 51.566.224 |
| Dirección de Correspondencia | VEREDA MESOPOTAMIA "EL RECREO" | Municipio: | ARMENIA |
| | | Departamento: | QUINDÍO |
| Teléfono y/o Celular: | 314 3535810 | Email: | marmechis16@hotmail.com |
| Nombre del predio: | EL RECREO #7 | Municipio: | ARMENIA |
| | | Vereda: | PARAJE MESOPOTAMIA |
| Ficha Catastral: | 000100000000112800000000. | Matricula Inmobiliaria: | 280-124154 |

VALOR DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD SUJETO DE COBRO POR SERVICIO DE EVALUACIÓN Y/O SEGUIMIENTO AMBIENTAL

VALOR DE TARIFA SEGÚN LA ESCALA TARIFARIA POR VALOR DEL PROYECTO EN SMMLV (MENOR A 2115 SMMLV)

| No. | ITEM | Valor (pesos) | No. | ITEM | Valor (pesos) |
|---|--|----------------|------------------------------------|---|--|
| 1 | COSTOS DE INVERSIÓN (a+b+c+d+e) | \$ 250.900.000 | 2 | COSTOS DE OPERACIÓN (f+g+h+i+j) | \$ 15.000.000 |
| a | Valor del predio objeto del proyecto | \$ 100.000.000 | f | Valor de las materias primas relacionadas con el proyecto, obra o actividad | \$ 5.000.000 |
| b | Obras civiles, diseño y construcción | \$ 150.000.000 | g | Mano de obra utilizada para la administración, operación, mantenimiento del proyecto, obra o actividad | \$ 5.000.000 |
| c | Adquisición y alquiler de maquinaria y equipos utilizados para las obras civiles | \$ - | h | Arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros gastos generados en la ejecución del proyecto, obra o actividad | \$ 4.000.000 |
| d | Diseños, estudios de pre factibilidad y factibilidad, Planes y/o medidas de manejo ambiental y otros estudios, como interventoría y consultoría. | \$ 900.000 | i | Mantenimiento, reparación y/o reposición de equipos, instrumentos y/o elementos requeridos en la ejecución del proyecto, obra o actividad | \$ 1.000.000 |
| e | Otros bienes e inversiones relacionadas con el proyecto, obra o actividad | \$ - | j | Desmantelamiento | \$ - |
| BASE GRAVABLE= VLR TOTAL PROYECTO | | \$ 265.900.000 | VALOR TOTAL DEL PROYECTO | | \$ 265.900.000 |
| BASE GRAVABLE SMMLV= BG/SMMLV | | \$ 265,90 | TARIFA MÁXIMA (MENOR A 2115 SMMLV) | | \$ 1.450.214 |
| Cuando el proyecto es igual o Superior a 2115 SMMLV El Cobro sobre el valor del proyecto, será según resolución de bienes y servicios vigente (Artículo 14) | | | N/A | N/A | TARIFA MAXIMA (IGUAL O SUPERIOR A 2115) \$ - |

Nota: La Corporación se reserva la facultad de verificar la veracidad de la información suministrada, de ajustar los valores y reliquidar el valor del servicio de evaluación cuando el valor declarado por el usuario no atienda a la realidad. Cobrando el menor valor resultante entre el costo de la escala tarifaria (TARIFA MAXIMA) y el costo de la tabla única (HONORARIOS). Aplican costos de la resolución vigente a la fecha de radicación.

VALOR DE LA TARIFA SEGÚN LA TABLA ÚNICA

| (1) Profesional(es) | (a) Honorarios día | (b) Visitas a la zona | (c) Duración de cada visita | (d) Duración procedimiento | (e) Duración total 1*(bxc+d) | (f) Viáticos diarios | (g) Viáticos totales (b x c x f) | (h) Subtotales ((1*a xe)+g) |
|--|--------------------|-----------------------|-----------------------------|----------------------------|-------------------------------|----------------------|----------------------------------|-----------------------------|
| Profesional Universitario Grado 10 | 0,50 | 1 | 1 | 1,5 | 169.597 | | | 169.597 |
| Profesional contratista Técnico | 0,75 | | | 0,75 | 70.000 | | | 70.000 |
| Profesional contratista Jurídico | 1,00 | | | 1 | 93.333 | | | 93.333 |
| Tecnólogo Contratista | 0,50 | 1 | 1 | 1,5 | 105.000 | | | 105.000 |
| Técnico de apoyo | 0,65 | 1 | 1 | 1,65 | 104.500 | | | 104.500 |
| N/A | | | | 0 | - | | | - |
| (A) costos honorarios y viáticos (Σ h) | | | | 542.431 | Costo de Administración (25%) | | \$ | 135.608 |
| (B) Gastos de Viaje | | | | - | VALOR EVALUACIÓN | | \$ | 542.431 |
| (C) Costo de análisis de laboratorio y otros estudios | | | | - | VALOR SEGUIMIENTO | | \$ | - |
| TOTAL COSTO SERVICIO DE EVALUACIÓN Y/O SERVICIO DE SEGUIMIENTO | | | | | \$ | 678.038 | | |

| ACTIVIDADES TRAMITE SERVICIO DE EVALUACION + PUBLICACIÓN | Costo | ACTIVIDADES TRAMITE SERVICIO DE SEGUIMIENTO + PUBLICACIÓN | Costo |
|--|------------|---|-------|
| Costo revisión Jurídica | \$ - | Costo revisión Jurídica | \$ - |
| Costo revisión y conceptos técnicos | \$ - | Costo revisión y conceptos técnicos | \$ - |
| Costo visita técnica | \$ 104.500 | Costo visita técnica | \$ - |
| Costo de Administración | \$ - | Costo de Administración | \$ - |
| Costo de publicación Acto Administrativo | \$ - | Costo publicación Acto Administrativo | \$ - |

Observaciones:

VALOR A PAGAR POR EL TRÁMITE

| | | | |
|--|---------------|-------------------|------------|
| No. RECIBO ANTERIOR | SALDO A FAVOR | TARIFA | \$ 104.500 |
| MENOR VALOR A PAGAR ENTRE EL COSTO TOTAL DEL SERVICIO Y LA TARIFA MÁXIMA (RESOLUCIÓN 1280/2010 ARTÍCULO 2, PARÁGRAFO 1) MAS PUBLICACIONES. | | TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ 104.500 |

INFORMACIÓN DEL DILIGENCIAMIENTO Y CÁLCULO DE TRÁMITES

Por efecto de datos personales que son suministrados recordamos que de acuerdo a la Ley de protección de datos personales decreto 1377 de 2013 informamos que los datos personales que reposan en nuestra base de datos y los que serán suministrados son de carácter privado y son solo para efecto de comunicación y emisión de facturación electrónica.

| | | | |
|--|-------------------------------------|--|--------|
| Nombre del Subdirector de Regulación y Control Ambiental | CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA Firma: | Nombre del funcionario público o Contratista | Firma: |
|--|-------------------------------------|--|--------|



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que el día veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), el señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.774.241, actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **5721 de 2021**.

Que una vez analizada la documentación, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, mediante oficio requerimiento 00009342 del 29 de Junio de 2021, solicitó al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, quien actúa en calidad de Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9 propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, el complemento de la documentación fue allegada el día 27 de julio de 2021. El requerimiento se sintetiza a continuación:

"para el caso particular que nos ocupa, el grupo técnico y jurídico del área de vertimientos de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. 5721 de 2021, para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO - PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 ubicado en la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q), identificado con Matrícula inmobiliaria N° 280-220969, encontrando que los requisitos exigidos en los artículos 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42), no se han cumplido en su totalidad y con el fin de continuar con el trámite es necesario que allegue los siguientes documentos:

1. Fuente de abastecimiento de agua del predio indicando la cuenca a la cual pertenece (la disponibilidad de agua en el predio se puede presentar con un recibo del servicio de acueducto, copia de Resolución de concesión de aguas que expide la CRQ o manifestó. Determinando el nombre de la fuente abastecedora y la cuenca respectiva). (De acuerdo con el análisis jurídico realizado se logró evidenciar que la fuente de abastecimiento que ha sido aportada es la del



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*Proyecto villas de campo Madero Lote # 8
vivienda sin construir
STARD sin construir
Propuesta prefabricado integrado de 3000L
trampa de grasas construida en material
disposición final pozo de absorción 2 profundidad 3 mts*

Área Lote 777,75."

Que el día 05 de marzo del año 2022, el Ingeniero civil **CHRISTIAN FELIPE DIAZ BAHAMON**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en el cual concluyó lo siguiente:

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente 5721 de 2021, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, **se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas Residuales Domésticas** generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 de la Vereda MURILLO del Municipio de ARMENIA (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280-220969, lo anterior, teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD instaladas en el predio, para lo cual el aporte de aguas residuales debe ser generado hasta por 6 contribuyentes permanentes y demás aspectos aquí mencionados, sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo, y los demás que el profesional asignado determine."

Que el día 01 de agosto de 2022 la subdirección de Regulación Y Control Ambiental de la C.R.Q, expidió Resolución No 2505 "**POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO LOTE #8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**"

Que el mencionado acto administrativo fue notificado al correo electrónico salviaconsultores@gmail.com bajo radicado 00015001 del 09 de agosto del año 2022, respectivamente, al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**

"(...)Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889,93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "**Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras**



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias de parcelación, así como el Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023), para No otorgar el permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas y para el caso particular el **LOTE #8**, cuenta un **área de 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano.**

Así mismo, en estudio de las determinantes ambientales el Tribunal Administrativo del Quindío por medio de la Sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 y en estudio de un caso similar, señaló lo que se cita a continuación:

"(...)

En conclusión, las razones que respaldan la decisión contenida en la Resolución 308 de 2019 no denotan una violación al debido proceso en tanto la referencia que la autoridad ambiental hizo sobre las licencias urbanísticas otorgadas a la Sociedad Top Flight tuvo lugar ante la imperiosa necesidad de establecer el cumplimiento de las políticas de conservación del medio ambiente, encontrando que el predio no satisface lo establecido en la Resolución 720 de 2010 expedida por la misma autoridad ambiental para fijar las determinantes de todos los municipios del Departamento del Quindío, concretamente en lo relacionado con las densidades máximas de vivienda suburbana. Igualmente no se puede pasar por alto que la revisión que la CRQ efectuó sobre la vigencia de las licencias, tenía como objeto establecer la incidencia frente a la declaratoria del área protegida como Distrito de Conservación de Suelos Barbas Bremen y que la llevó a concluir la inexistencia de una situación consolidada.

De lo expuesto no logra advertir la Sala que la autoridad ambiental con la expedición del acto se hubiese arrogado la función de hacer un juicio de legalidad sobre las licencias, en los términos argüidos por la parte actora, porque aunque identificó una posible transgresión de la normatividad ambiental, su decisión en nada afectó las habilitaciones dadas por el municipio de Circasia y en este sentido lo que dispuso fue remitir la decisión al ente territorial, a la Procuraduría Provincial para asuntos Ambientales y a su propia oficina jurídica para que desplegaran las actuaciones respectivas acorde con sus competencias.

4. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE PARCELACIÓN.

Como ha sostenido la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q. en diferentes espacios del orden administrativo y judicial, en virtud de la ley 99 de 1993, no es competente la entidad para hacer control de legalidad frente a los actos administrativos expedidos por Curadores Urbanos o Autoridades Municipales en ejercicio de actuaciones urbanísticas, siendo los únicos legitimados para tal fin, los Jueces de la República.

De ese modo, no se realizarán análisis frente a la expedición y contenido de las mismas, máxime cuando las mismas se encuentran ejecutadas, y no se conoce de declaración de nulidad o suspensión por parte de la jurisdicción contencioso – administrativa; por lo cual, las mismas se presumen legales, situación respetada por la entidad.

5. DOCUMENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE PARCELACIÓN.

Tal cual se refirió en el acápite anterior, la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

Que para el día 13 de julio del año 2022 la Subdirección de Regulación y Control Ambiental emite la Resolución 2258 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO DONDE SE PRETENDE CONSTRUIR UNA VIVIENDA CAMPESTRE EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** Acto administrativo debidamente notificado el día 09 de agosto de 2022 a través de correo electrónico salviaconsultores@gmail.com al señor **HEILLER JAVIER MUÑOZ MARIN** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.774.241 en calidad de apoderado, según radicado No.00015001.

Que para el día 11 de agosto del año 2022, mediante radicado número 09988-22 el señor el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° 2505 del 01 de agosto del año 2022, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"** perteneciente al trámite solicitado mediante radicado N°5721-2021.

Que de conformidad con lo establecido en el **ARTICULO SEPTIMO** de la Resolución No. 002505 del 01 de agosto del año 2022 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UN LOTE VACIO EN EL PREDIO 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 Y SE ADOPTAN OTRAS DISPÓSICIONES"**, el señor **JHONNATAN DONCEL PACHON**, identificado con cédula de ciudadanía **1.097.391.304** expedida en Calarcá Q., y con tarjeta profesional No.281.078, del Consejo Superior de la Judicatura actuando en calidad de apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 7.503.178 Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.** identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, presentó



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8 localizado en la Vereda MURILLO del municipio de Armenia (Q.), identificado con matrícula inmobiliaria número. 280-220969, concluyó que:

*"(...) cuenta con una fecha de apertura del 11 de noviembre de 2017 y se desprende que el fundo tiene un área de 889.93 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 "Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones". Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto en materia de densidades que para vivienda suburbana **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta**, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., de igual forma la resolución 1774 del 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo DP-POT-5485 de fecha 09 de julio del año 2021, el cual fue expedido por el Subdirector del Departamento Administrativo de Planeación municipal de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos.*

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 720 de 2010 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados), condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 889.93 m².

En igual sentido, las resoluciones 1774 del 19 de junio DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTA EL DOCUMENTO PARA LA DEFINICIÓN DE LA EXTENSIÓN MÁXIMA DE LOS CORREDORES VIALES SUBURBANOS DE LOS MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO" y la Resolución 3088 del 10 de octubre de 2018 expedidas por la CRQ, en las cuales se regula la definición de la extensión máxima de los corredores viales suburbanos de los municipios del Departamento del Quindío, y en las cuales se contempla lo siguiente respecto a las densidades para vivienda suburbana:

"Se entiende por densidad máxima de vivienda suburbana, el número de viviendas por unidad de área bruta, medida en hectáreas.

- Para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados). Se entiende como área neta la resultante de descontar del área bruta, áreas para la localización de infraestructura para el sistema principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos y las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos; el predio no podrá ser inferior a 2 hectáreas (Unidad Mínima de Actuación) y no menos de 70% del área del proyecto deberá quedar en vegetación nativa."*

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto líneas atrás y al Acuerdo 019 de 2009 (POT / 2009-2023) contempla en su artículo 23 lo siguiente.



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

*apoderado del señor **DIEGO FERNANDO JARAMILLO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 7.503.178, Representante Legal de la Sociedad **VILLAS DE CAMPO MADERO S.A.S.**, identificada con Nit número 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual **No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 720 de 2010, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado: **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**. Por tanto se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia."*

Pronunciamiento del Recurrente.

Con relación a este argumento esbozado por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, lo considero cierto de manera parcial. Cuando la Corporación hace referencia a que el predio mide 889.93 metros cuadrados, densidad que no cumple con lo establecido para predios ubicados en suelo suburbano, y que por lo tanto contraria con las determinantes ambientales establecidas según la Resolución 720 de 2010, emanada de la CRQ, es de señalar de manera respetuosa, que el análisis realizado por la Autoridad Ambiental en cuanto a la parcelación y nacimiento a la vida jurídica del predio, fue insuficiente, ya que no se está teniendo en cuenta el certificado de tradición de manera integral, ni tampoco se consideraron las licencias de urbanización de parcelación, y de construcción obtenidas en debida forma por el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL, del que hace parte el LOTE #8, localizado en la vereda Murillo del municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220969.

Por lo tanto, para efectos de dar claridad al operador jurídico, procedo a exponer las actuaciones administrativas desplegadas por las autoridades competentes, en relación con la expedición de los permisos a través de los cuales, se habilitaron los lotes que conforman el condominio referido, así:

- 1. El predio denominado Finca la Estrella Lote Tercero y lote número seis, identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-162301 y 280-169061, obtuvieron Licencias de parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva a través de la resolución No.2-00088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, expedida por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., prorrogada mediante resolución No. 17 -000128 y 17-000129 de enero 4 de 2013, predios que fueron objeto de englobe, dando origen a la matrícula inmobiliaria No.280-180700, de conformidad con el Certificado de Libertad y Tradición.*
- 2. Los predios denominados Finca la Estrella Lote No. UNO (1) y lote PRIMERO identificados con matrículas inmobiliarias Nos 280-128304 y 280-162299, obtuvieron*

**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

de 2017, y finalmente, otorgó Licencia de Parcelación para el Saneamiento de Cesiones con Resolución No.63001-2-210657 de noviembre 30 de 2021, para efectos de culminar las obras del urbanismo en vías y andenes internos, con un faltante por ejecutar del 17,70%.

Es decir que los predios que componen el proyecto CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO- PROPIEDAD HORIZONTAL, se originaron por englobe de tres (3) predios, los cuales obtuvieron desde el año 2009 Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, con fundamento en los Acuerdos Nos.01 de 1999, y 006 de 1999, y en los Decretos Municipales Nos.046 y 056 de 2004.

*Es así como, de conformidad con el documento técnico, anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el corregimiento El caimo, salvo la cabecera municipal, es de 500 m² área mínima por predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

A su vez, es de señalar que, tanto la referida Licencia como sus prorrogas y revalidaciones, fueron autorizados por la Curaduría Urbana No.2 de Armenia Q., actos administrativos que no pueden ser desconocidos por las demás entidades administrativas, ya que crearon derechos urbanísticos a particulares y fueron obtenidos bajo el principio de la confianza legítima; en la que por mi parte como administrado, acudo a la administración con la solicitud correspondiente y ésta me reconoce unos derechos amparados en la buena fe y en la sana interpretación del Plan de Ordenamiento Territorial y los decretos que lo reglamentan, vigentes a la fecha de su reconocimiento.

Así las cosas, al efectuar el estudio de títulos, se puede determinar que durante todo el tiempo se ha manifestado la identidad y descripción del predio madre, pues de los documentos analizados se colige la historia jurídica completa del mismo, en la que no existe solución de continuidad. Es decir, que desde el año 2009, en el que se otorgó a través de la Resolución No.2-000088 y 1-001243 de diciembre 15 de 2009, Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva, para los lotes identificados con Matrículas inmobiliarias Nos. No.280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, dichos predios siempre estuvieron destinados a la figura de Condominio para la construcción de casas de campo en conjunto cerrado, tal como se ratifica en la Resolución No. Mlu 14-2-0007 de abril 22 de 2014, a través de la cual, se modificó la Licencia de urbanismo sobre los lotes identificados con Matrícula Inmobiliaria No-162300, 280-180701 y 280-180700, que se reitera, fueron englobados y reloteados, dando origen al predio denominado LOTE VILLAS DE CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No.280-200201, del cual hace parte del predio objeto del trámite.

Por lo anterior no es de recibo que la Autoridad Ambiental Aduzca como argumento para negar el Permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas para el predio 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220969, que el mismo no cumple con las densidades en suelo suburbano, contempladas en la resolución 720 de 2010, que establece que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta. En las resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la resolución 720 de 2010, las cuales establecen los lineamientos que se deben seguir para tramitar licencias



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Llega así a la conclusión, que resulta fundamental la definición que trae el artículo 58 citado, cuando establece que la propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles "no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores", de manera que, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia.

Así finaliza estableciendo que, en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. Por fuera de ellos opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual, en principio las leyes rigen hacia el futuro, pero pueden tener efecto inmediato sobre situaciones jurídicas en curso.

A su turno, la Ley 153 de 1887 en su artículo 40 dispone: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De lo anteriormente expuesto, se tiene que, para los efectos de la lógica aplicación de la ley en el tiempo, y a su vez, para resolver un conflicto de ley en el tiempo, según lo expresa Aníbal Torres Vásquez en el año 2008.

Se debe tener presente, tres criterios: a-La irretroactividad de la ley mediante su aplicación inmediata a todos los hechos y consecuencias que se produzcan durante su vigencia, esto es no tiene efectos retroactivos ni puede supervivir después de haber sido derogada. b- La aplicación retroactiva de la Ley a los hechos y consecuencias que tuvieron lugar durante la vigencia de la ley antigua. c-La aplicación ultractiva de la ley antigua que supervive a la nueva ley".

Ahora bien, resulta importante traer a colación el efecto general inmediato de las de orden público, pues para este tipo de situaciones que se refieren a la aplicación de la ley en el tiempo, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha identificado cuatro reglas generales, así:



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2506 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Adicionalmente, es de señalar que, para el caso de actos creadores de situaciones de carácter particular, como aquellas contenidas en la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009 (incluidas sus modificaciones y revalidaciones), los mismos son inmodificables e irrevocables unilateralmente por la administración, y por tanto, la atribución de anular esta clase de actos por vicios en su formación o falsa motivación, es propia única y exclusivamente de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Ahora bien, el artículo 58 Constitucional, como se señaló con anterioridad, consagra el principio general según el cual, todas las autoridades, deben respetar la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. De ahí surgen los principios constitucionales de la seguridad jurídica, la confianza legítima los derechos adquiridos, entre otros, que le otorgan a los ciudadanos certeza sobre sus derechos y confianza en su protección, por parte de las autoridades.

En relación con estas prerrogativas, he de señalar que, la confianza legítima, es la que tenemos aquellos particulares que, como se estableció con anterioridad, acudimos al Estado de buena fe para desarrollar legalmente las actividades de parcelación y construcción, fuimos acreedores de la Licencia de Parcelación y Construcción en el año 2009, otorgada por la Autoridad competente, de ahí que tengamos unos derechos adquiridos en el marco de la regulación que estaba vigente para el momento en que la obtuvimos, desarrollando así nuestras actividades de manera legítima, en cumplimiento de los requisitos establecidos para adelantar las mismas.

En relación con el principio de la confianza legítima, el máximo órgano de cierre de lo Contencioso Administrativo en el país, en Sentencia de fecha 12 de diciembre de 2019, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00249-01, Consejero Ponente Dr. Hernando Sánchez, (2009) argumentó que:

"Para poder dar aplicación al principio de confianza legítima, es preciso que a partir de las acciones, omisiones o declaraciones de las propias autoridades, se hayan generado unas expectativas ciertas lo suficientemente razonables y fundadas capaces de inducir al administrado a tomar algunas decisiones, a asumir ciertas posturas o a realizar determinados comportamientos, amparado en la situación de confianza propiciada por el Estado, y que posteriormente resulta defraudada de manera sorpresiva e inesperada por parte de las autoridades, incurriendo en un desconocimiento inadmisibles de sus deberes de lealtad y coherencia (...).

Así pues, se entiende que, bajo este principio, el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación [...].

Finalmente, en esta jurisprudencia se recordó: **"Que la buena fe es un mandato que debe gobernar la relación entre la Administración y quienes acuden ante ella; ese obrar leal, correcto y honesto se espera de las partes en el curso de las actuaciones administrativas, el cual desemboca en el principio de confianza legítima como protector no solamente de situaciones consolidadas, sino que también ampara las expectativas legítimas en la medida en que se espera que la administración pública acoja el mismo criterio en decisiones futuras y análogas (Consejo de Estado, 2009). (Subraya propia).**

Entonces, este principio regula aquellas situaciones en las que un particular ve menoscabados sus derechos, producto de las actuaciones desplegadas por la administración, actuar que aun cuando se considere estar apegado a la Constitución ya la



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

su titular y queda cubierto de cualquier acto oficial que pretenda desconocerlo, pues la propia Constitución lo garantiza y protege; no ocurre lo mismo con la expectativa que, en general, carece de relevancia jurídica y, en consecuencia, puede ser modificada o extinguido por el legislador (Corte Constitucional, 1995).

Posteriormente, en Sentencia C-983/10, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, la Corte define el alcance constitucional de los derechos adquiridos, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución, de la siguiente manera:

"El artículo 58 de la Constitución Política consagra la protección de los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Así mismo, estipula que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social

5.1 La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos, (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (v) se pueden exigir plenamente, (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales (Corte Constitucional 2010). (Subraya propia).

A manera de síntesis, la Corte establece que, de conformidad con los criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles.

Por lo anterior, si bien es cierto que, los derechos adquiridos que surgen de relaciones que atañen la utilidad pública o el interés general, por mandato de la Constitución deben ceder a intereses superiores o cuya protección prima en el ordenamiento constitucional colombiano, también lo es que una interpretación armónica de las normas constitucionales y legales que correspondan, da lugar al reconocimiento y respeto de derechos adquiridos de rango constitucional, que se concretaron con anterioridad al cambio normativo.

De otro lado, es importante considerar que, desde el punto de vista urbanístico, el proyecto como se ha dicho en múltiples ocasiones, fue aprobado por la Curaduría Urbana No. 2 de Armenia Q., bajo lo dispuesto en el Acuerdo 01 de 1999 y el Acuerdo 006 de 2004, relacionados con el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, aclarando que en su momento, el proyecto en términos de densidades y tipo de actividad, permitía las características con las cuales actualmente se está construyendo.

Así pues, es pertinente considerar para efectos del argumento presentado en el presente recurso, lo que se establece en los siguientes elementos normativos: Decreto 1203 de 2017. Artículo 12 Numeral 3:



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así las cosas, es claro que a través de la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, el Estado, en cabeza de la Curaduría Urbana No 2 de Armenia Q nos otorgó como Sociedad derechos adquiridos, en relación con el otorgamiento de Licencia de Parcelación y Construcción para los predios identificados con Matricula Inmobiliaria No. 280-162301 y 280-169061, predios que fueron englobados y reloteados, surgiendo el predio denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, derechos que no puede desconocer hoy la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRO pretendiendo dar prevalencia y soporte probatorio a una nueva normativa (Resolución No. 720 de 2010, Resoluciones Nos. 1774 del 19 de junio de 2018 y 3088 del 10 de octubre de 2018, complementarias a la Resolución 720 de 2010, y Acuerdo 019 de 2009), y desconocer un procedimiento ya surtido legítimamente, en trasgresión directa de la ley y de los mandatos constitucionales.

Lo antes expuesto, permite concluir que para el caso que nos ocupa, no hay lugar a dudas que los lotes que hacen parte del predio madre denominado LOTE VILLAS DEL CAMPO MADERO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-200201, y que obtuvieron Licencia de Parcelación y Construcción Modalidad Obra Nueva mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, obtenida luego de agotar el correspondiente trámite administrativo ante la Autoridad competente, son también titulares de situaciones jurídicas consolidadas, generadas de dicho acto administrativo, que deben ser respetadas tanto por los demás particulares, como por el Estado en cabeza de la CRQ, según la concepción constitucional antes reseñada

Recogiendo los argumentos antes esbozados, es evidente que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, con la expedición del acto administrativo que aquí se recurre, vulnera también de manera diáfana, el principio fundamental de la seguridad jurídica que, en palabras del Máximo Órgano Constitucional en Colombia, en Sentencia C-836 de 2001, se define en los siguientes términos:

"En su aspecto subjetivo, la seguridad jurídica está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta garantía sólo adquiere su plena dimensión constitucional si el respeto del propio acto se aplica a las autoridades judiciales, proscribiendo comportamientos que, aunque tengan algún tipo de fundamento legal formal, sean irracionales, según la máxima latina venire contra factum proprium non valet. El derecho de acceso a la administración de justicia implica la garantía de la confianza legítima en la actividad del Estado como administrador de justicia. Esta confianza no se garantiza con la sola publicidad del texto de la ley, ni se agota en la simple adscripción nominal del principio de legalidad Comprende además la protección a las expectativas legítimas de las personas de que la interpretación y aplicación de la ley por parte de los jueces va a ser razonable, consistente y uniforme. En virtud de lo anterior, el análisis de la actividad del Estado como administrador de justicia no se agota en el juicio sobre la legalidad de cada decisión tomada como un acto jurídico individual, pues no se trate de hacer un estudio sobre la validez de la sentencia, sino de la razonabilidad de una conducta estatal entendida ésta en términos más amplios, a partir de los principios de continuidad y de unidad de la jurisdicción". (Subraya fuera del texto original)

A este respecto, respetuosamente se insiste en que, con la decisión adoptada por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ, en la Resolución objeto del presente recurso de reposición, se vulnera la regla general de la irretroactividad de la Ley, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, y no puede cobijar situaciones jurídicas consolidadas ni derechos adquiridos bajo la vigencia de la ley anterior.



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

todos los documentos que aparecen inscritos en el complemento del respectivo certificado de tradición y libertad, es decir, se debe estudiar detenidamente la historia jurídica del predio de mayor extensión, del cual se originó el inmueble resultante del reloteo, segregación o reglamento.

Lo anterior, sin perjuicio de señalar, que la Corporación no tiene competencia jurisdiccional ni funcional para realizar control legal a las licencias que expiden los curadores urbanos o los municipios en el ejercicio de las actuaciones urbanísticas.

CONCLUSION DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECORRENTE

De los argumentos expuestos en el presente escrito, queda plenamente demostrado que el predio denominado identificada con el NIT N° 901.068.791-9, sociedad propietaria del predio denominado 1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8, localizado en la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220969, en cuanto a densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana para el citado ente territorial, cum ple con las normas generales y las densidades definidas en su momento en los Acuerdos Municipales Nos. 01 de 1999 y 006 de 2004, y en los Decretos Municipales 046 y 056 de 2004.

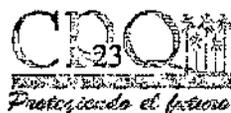
*Tan es así, que de conformidad con el documento técnico anexo al Acuerdo No.01 de 1999 y 006 de 2004, se establece que **la densidad predial mínima para el Corregimiento El Caimo, salvo Isa cebecera municipal, es de 500 m2 área mínima del predio, con una densidad de 20 viviendas por hectárea.***

Luego la Licencia de Parcelación y Constitución otorgada para el CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO, mediante la Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009, se profirió conforme a la normatividad urbanística y de ordenamiento territorial vigente en ese momento y no le es dable a la Autoridad Ambiental, pretender que dichas situaciones jurídicas ahora se gobiernen por una normatividad expedida con posterioridad.

*Del debido análisis de los argumentos aquí expuestos y de la documentación que se allega con el presente escrito, se identifica que al ser otorgada una Licencia Urbanística (Resolución No. 2-000088 de diciembre 15 de 2009), bajo la modalidad Obra Nueva, se infiere que efectivamente se obtuvieron los derechos para legalizar las actuaciones urbanísticas para el desarrollo del proyecto, máxime cuando se cumplió con los documentos y el procedimiento legal para la obtención de dicha licencia; y entonces, de conformidad con **el concepto técnico**, cuyas conclusiones establecen inequívocamente que, se considera viable técnicamente la propuesta del sistema de tratamiento individual planteada como solución de saneamiento de las Aguas residuales Domésticas generadas en el predio CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE # 6 de la vereda Murillo del Municipio de Armenia (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-220967, es dable inferir que los argumentos aquí planteados, están llamados a prosperar. (...)"*

"(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RECURSO:





**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

Así las cosas, el vicio de nulidad en comento se configura cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de dos eventos a saber primero, cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados o segundo, cuando habiéndose probado unos hechos estos no son tenidos en consideración aunque habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta..."² (Subraya fuera del texto original).

Adicionalmente, en el presente caso, se ha de considerar la causal de nulidad del acto administrativo, por infracción de las normas en que debía fundarse, en tanto, como lo ha explicado el Honorable Consejo de Estado³:

"La contravención legal a la que hace referencia esa causal debe ser directa y ocurre cuando se configura una de las siguientes situaciones: i) falta de aplicación, i) aplicación indebida o, iii) interpretación errónea. (...)

*Según la doctrina judicial del Consejo de Estado, ocurre la primera forma de violación, esto es, la falta de aplicación de una norma, ya porque el juzgador ignora su existencia, o porque a pesar de que conoce la norma, tanto que la analiza o sopesa, sin embargo, no la aplica a la solución del caso. (...) **Se presenta la segunda manera de violación directa, esto es, por aplicación indebida, cuando el precepto o preceptos jurídicos que se hacen valer se usan o se aplican a pesar de no ser los pertinentes para resolver el asunto que es objeto de decisión. El error por aplicación indebida puede originarse por dos circunstancias: 1.- Porque el juzgador se equivoca al escoger la norma por inadecuada valoración del supuesto de hecho que la norma consagra y 2- Porque no se establece de manera correcta la diferencia o la semejanza existente entre la hipótesis legal y la tesis del caso concreto (...)**"*

Por lo anterior, es claro que se configura la causal de nulidad señalada, cuando la CRQ pretende dar aplicación a una norma que surgió con posterioridad a la expedición legal de los actos administrativos que avalaron la parcelación y construcción del proyecto.

En lo relacionado a la confianza legítima con la que actuamos los administrados, la Sentencia T-244 de 2012 de la Corte Constitucional reitera el principio, manifestando:

"El Principio de Confianza Legítima se deriva del artículo 83 superior, al estatuir que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, en Sentencia calendada el 31 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-15 000-2016-00402-00(AC), determinó:

"La Corte Constitucional en la sentencia SU-360 de 1999 definió dicho principio en los siguientes términos:

Este principio se define como el deber que permea el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica, de respeto al



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

6. *Apertura período probatorio en aras de que se oficie a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario.*

PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER EN EL RECURSO DE REPOSICION.

1. **RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se demuestra que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009.

2. **RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**

3. **RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**

Con este documento se prueba que, los predios que conforman el proyecto, han sido debidamente autorizados y verificados por la autoridad municipal competente, desde el año 2009, Licencia de Urbanismo que fue modificada a través de este acto administrativo.

4. **RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**

5. **RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**

6. **RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**

Con este documento se demuestra que, La autoridad municipal competente, concedió prorroga a la vigencia de la Licencia de parcelación otorgada por medio de la Resolución No.2-000088 de diciembre 15 de 2009, la cual fue prorrogada mediante Resolución No.17-000129 de enero 4 de 2013, y fue revalidada mediante la Resolución No. RLU 14-2-0002 de abril 22 de 2014.

7. **RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, la cual será motivada.

Que el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", consagra los principios que orientan las actuaciones administrativas así:

"Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción...

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que el derecho de contradicción, debe entenderse como aquél al cual tienen derecho los interesados para que con oportunidad puedan conocer y controvertir las decisiones de la Administración por los medios legales y el principio de eficacia como aquél en virtud del cual los procedimientos logren su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" señala en los artículos 79 y 80 el procedimiento y los términos para decretar y practicar las respectivas pruebas necesarias para resolver los recursos, dichas normas preceptúan:

"(...) Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.



**AUTO SRCA-AAPP-978-05-09-2022 DEL CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) "POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA APERTURA DE UN PERIODO PROBATORIO" DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION NO.2505 DEL 01 DE AGOSTO DE 2022 EXPEDIENTE 5721 DEL 2021
TRAMITE PERMISO DE VERTIMIENTO**

- 1. RESOLUCION NO 2-00088 Y 1-0001243 DE DICIEMBRE 15 DE 2009, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGAN UNAS LICENCIAS DE PARCELACION Y CONSTRUCCION MODALIDAD OBRA NUEVA, EXPEDIDA POR LA CURADURIA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q., ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 2. RESOLUCIÓN No.2-000109 DE JULIO 9 DE 2010, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION EN LA MODALIDAD OBRA NUEVA.**
- 3. RESOLUCION NO. MLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MODIFICACIÓN A LA LICENCIA DE URBANISMO, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q. ACTO ADMINISTRATIVO DEBIDAMENTE NOTIFICADO Y EJECUTORIADO.**
- 4. RESOLUCION No. RLU 14-2-0002 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA REVALIDACIÓN DE UNA LICENCIA DE PARCELACIÓN.**
- 5. RESOLUCION No. MLU 14-2-0007 DE ABRIL 22 DE 2014 POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA MOFIFICACION A LA LICENCIA DE URBANISMO.**
- 6. RESOLUCION No. 30-1720010 DE FEBRERO 23 DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UN A PRORROGA A LA REVALIDACION DE LA LICENCIA DE PARCELACION, OTORGADA POR LA CURADURÍA URBANA No.2 DE ARMENIA Q.**
- 7. RESOLUCION No. 63001-2-210657 DE NOVIEMBRE 30 DE 2021, POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA DE PARCELACION PARA EL SANEAMIENTO DE CESIONES, EXPEDIDA POR LA CURADURÍA URBANA NO.2 DE ARMENIA Q.**
- 8. COPIA DEL PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, EL ORIGINAL REPOSA EN EL EXPEDIENTE 5722 DE 2021.**

DECRETAR DE PARTE LA SIGUIENTE PRUEBA:

ARTICULO PRIMERO: Oficiar a la Procuraduría 14 Judicial Ambiental y Agraria en aras de que se brinde un concepto con relación a lo pretendido y a los derechos adquiridos por parte del peticionario solicitados por el recurrente correspondiente al predio denominado **1) CONDOMINIO CAMPESTRE VILLAS DE CAMPO MADERO-PROPIEDAD HORIZONTAL LOTE #8**, localizado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-220969**, dentro del recurso de reposición radicado bajo el número 09988-22 con fecha del 11 de agosto del año 2022, dentro del expediente **5721-2021**, en consideración a que el recurrente en su escrito solicita se practique la prueba antedicha.

DECRETAR DE OFICIO LA SIGUIENTE PRUEBA: